

453

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



EL TRABAJO A DOMICILIO, LA TEORIA
INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y
LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE FRANCISCO MALDONADO PEREZ

MEXICO, D. F.

1979

12133



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO PRIMERO.	
GENERALIDADES.....	6
1.-El Trabajo a Domicilio. Su Concepto.....	7
2.-Denominación.....	10
3.-Sujetos.....	11
a)Trabajador.....	11
b)Patrón. Intermediarios.....	13
4.-Objeto Material. Característica Principal.....	15
 CAPITULO SEGUNDO.	
ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL TRABAJO A DOMICILIO.....	17
1.-Origen y Antecedentes.....	18
2.-Legislación Extranjera.....	25
a)Derecho Alemán.....	25
b)Derecho Francés.....	27
c)Derecho Español.....	30
3.-Base Constitucional de su Legislación.....	34
4.-Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del- Trabajo.....	36
a)Trabajos Especiales. Trabajo a Domicilio.....	36
b)Dictámen de la Cámara de Diputados sobre el Pro- yecto de la Ley Federal del Trabajo.....	39
 CAPITULO TERCERO.	
LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	41
1.-La Teoría Integral. Sus Elementos.....	42
a)Normas Proteccionistas.....	49

	Pág.
b) Normas Reivindicatorias.....	53
2.-Asociación Profesional.....	54
3.-Participación de Utilidades.....	57
4.-Huelga.....	61
5.-Resumen de la Teoría Integral y su Conclusión.....	66

CAPITULO CUARTO.

LA TEORIA INTEGRAL DENTRO DEL TRABAJO A DOMICILIO...	69
1.-Derecho Social Proteccionista.....	70
2.-Derecho Social Reivindicatorio.....	70
3.-Asociación Profesional.....	71
4.-Participación de Utilidades.....	72
5.-Huelga.....	73
6.-Falta de Ejercicio de los Derechos Reivindicatorios y Proteccionistas.....	74

CAPITULO QUINTO.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO A DOMICILIO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA LEY FEDERAL - DE 1931.....	79
1.-Definición y Análisis.....	80
2.-Partes.....	82
a) Trabajador.....	82
b) Patrón. Intermedarios.....	82
3.-Obligaciones de los patrones.....	82
4.-Obligaciones de los trabajadores.....	85
5.-Condiciones de Trabajo. Salario y Sanciones.....	87
6.-La Protección y Reivindicación del trabajador en ma nos de las Autoridades del Trabajo.....	92
7.-Análisis de la Ley de 1931 y su Comparación con la de 1970.....	94
CONCLUSIONES.....	98
BIBLIOGRAFIA.....	107

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

El Derecho del Trabajo ofrece, en su formación histórica, temas verdaderamente atractivos y por demás interesantes, dignos de un concienzudo estudio desde cualquier punto en que se enfoque.

En cuanto a rama del Derecho en general, su importancia es tal, que bien podría afirmarse es el determinante de la situación política, económica y social de una nación en un momento dado.

Al referirnos en este sencillo estudio al Trabajo a Domicilio, visto desde el punto de la Teoría Integral, institución que de una manera viene a emanar de nuestra Constitución Política, es necesario precisar que respecto de este tipo de trabajo es una institución sumamente compleja, ya que, delimitar sus características es motivo de discusión general entre los estudiosos del Derecho del Trabajo. La finalidad de este estudio o trabajo es ver el trabajo a domicilio desde su real campo de acción, es decir, analizar esa serie de prestaciones que los trabajadores a domicilio tienen, y que ellos mismos, casi en su totalidad, desconocen y que deberían hacer valer con base a lo que señala la Ley Federal del Trabajo pero a través de ese redescubrimiento del artículo 123 Constitucional, que es la fuente principal de la Teoría Integral sos-

tenida y defendida por el maestro Alberto Trueba Urbina y apoyada desde luego no solo por mi humilde exposición sino por la mayoría de los abogados, quienes están consientes del deber que para con la clase proletaria se tiene.

Por lo que podemos afirmar con toda seguridad que el Derecho del Trabajo siendo como es un derecho netamente de clase, un derecho esencialmente social, visto a la luz de la Teoría Integral muestra el logro de grandes conquistas, en cuestión de protección y reivindicación de la clase obrera en general.

Trataremos en este modesto estudio de encontrar la verdadera finalidad del Trabajo a Domicilio que adopta la clase proletaria de nuestro país, mismo que se encuentra consagrado en tan buen acierto en nuestra Ley Federal del Trabajo, pero por desgracia poco conocido por dichos trabajadores en su real protección, por lo que en este trabajo hablaremos de los derechos que poseen los trabajadores a domicilio y los preceptos legales que existen para hacerlos valer ante cualquier autoridad del trabajo.

El mayor problema que existe en el mundo desde la aparición del hombre es el de la sobrevivencia, por lo que en nuestros tiempos se han adoptado, por unos u otros, los diferentes tipos de trabajo que se encuentran plasmados en nuestra Ley Federal del Trabajo y que en nuestro caso se trata --

del trabajo a domicilio mismo que generalmente es ejecutado - por mujeres que en su mayoría se dedican a la costura elabo-- rando su trabajo con la ayuda de sus hijos y familiares que - tratan de sobrevivir con el ridículo salario que se les paga- y salir adelante de la crisis que en un momento dado las aco- ge, motivo por el cual la mayoría se deja ser explotadas en - contra de su voluntad por un salario que vendría a sufragar - en parte los gastos que le origina la familia ya que el sala- rio no es el necesario ni justo por el trabajo realizado.

La protección y reivindicación de los derechos de - este tipo de trabajadores se encuentra en manos de las autori- dades del trabajo, ya que éstas deben velar porque los dere-- chos de los trabajadores no sean pisoteados por la parte pa-- tronial que al ver la facilidad con que pueden violar los pre- ceptos legales en materia de trabajo, lo hacen sin temor a -- que lleguen a ser molestados por su actitud.

Son muchas las personas que adoptan este tipo de -- trabajo y que por ignorancia no reciben el auxilio de las au- toridades correspondientes, ya que se encuentran ante la ame- naza patronal de que serán despedidos si tratan de solicitar- lo y por consecuencia de dejar de percibir el único ingreso - para sostenerse junto con su familia. La intervención de la - Inspección en el trabajo a domicilio es indispensable; depen- diendo de la eficacia de la misma el cumplimiento de las dis-

posiciones respectivas, para que los derechos de los trabajadores que son explotados en su hogar no queden en palabras -- únicamente escritas.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES.

- 1.-EL TRABAJO A DOMICILIO.SU CONCEPTO.
- 2.-DENOMINACION. 3.-SUJETOS. a) TRABAJADOR b) PATRON. INTERMEDIARIOS. 4.-OBJETO MATERIAL. CARACTERISTICA PRINCIPAL.

1.-EL TRABAJO A DOMICILIO. SU CONCEPTO.

El artículo 311 de la Ley Federal del Trabajo señala que: "Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local elegido libremente por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo". En el párrafo final consigna el referido artículo que si se ejecuta el trabajo en condiciones distintas de las señaladas en el primer párrafo del artículo 311 se regirá por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo.

El convenio por virtud del cual el patrón vende materias primas u objetos a un trabajador para que éste los confeccione o transforme en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, constituye trabajo a domicilio. (1)

El hecho de que el trabajo a domicilio se incluyera dentro de las leyes laborales se debió a la defensa que los tratadistas hicieron para que se considerara como trabajo subordinado. Aunque al respecto el maestro Alberto Trueba Urbina, con acierto opina que el conjunto de derechos y obligaciones -

(1).-LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ART. 312.

que se derivan de la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario, no constituyen propiamente la subordinación.

Como consecuencia de lo anterior y para una mayor claridad de la exposición de este trabajo hablaremos sobre algunos tratadistas.

En Alemania y en Italia se suscitaron los debates mas enconados, los partidarios de la tesis autonomista estaban en contra posición con los que les adjudicaban carácter de subordinación. El tratadista Ludovico Borassi quien apoyó todos sus argumentos en el real decreto italiano de 1924 en el que se define al trabajador a domicilio:

"...Son las personas de uno u otro sexo, que ejecutan- por unidad de tiempo o de otro o en cualquier otra forma- trabajos reclusos, por cuenta de un empresario; en su propia habitación o en locales que no son pertenecientes de la empresa y que no están sujetos a la vigilancia directa del empresario."

Hugo Sinsheimer definió el trabajo a domicilio:

"El trabajo a domicilio es un trabajo libre del poder de mando del patrón, ejecutado por una negociación fuera de sus talleres".

De una manera menos esterilizada y escueta se en---

contraron las apreciaciones de Borassi quien considera libre al trabajador a domicilio ya que escapa del poder de mando -- del patrón, ejecutando el trabajo a placer y disponiendo del tiempo a voluntad.

Pero sus consideraciones se vienen abajo con el solo hecho de analizar la última parte del decreto: "NO ESTAN SUJETOS A LA VIGILANCIA DIRECTA", por lo que se desprende que de una u otra forma si hay vigilancia aunque esta no sea directa y el trabajo por ellos realizado no puede estar supeditado a su libre albedrío, es decir, que el trabajador no puede utilizar su propio criterio e iniciativa para realizar el trabajo que se le ha encomendado. El trabajo a domicilio no trabaja para sí, se esta en la presencia de la relación trabajador-patrón porque el trabajador no dispone libremente del producto de su esfuerzo.

Las tareas las realiza cumpliendo las directivas -- técnicas e instrucciones del patrón, por lo que esta supeditado al poder jurídico de mando.

Este tipo de trabajo no debe de confundirse con el de la Industria Familiar, ya que para que se esté en la presencia de éste, es necesario que trabajen exclusivamente los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos, según lo señala el artículo 351 de la Ley Federal del Trabajo, motivo que en ocasiones se crea estar en la presencia de éste.

2.-DENOMINACION.

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que se encuentre el principal asiento de -- sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.(2)

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 31 nos define cual es el domicilio legal de una persona señalando que es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.

A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos(3). Esto va correlacionado con lo que señala el artículo 30. de la Ley Federal del Trabajo que dice que el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio y exige respeto para las libertades y dignidad de -- quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso económicamente para el trabajador y su familia; este precepto viene a originar reivindicaciones sociales ya que fue en el siglo pasado cuando en -

(2).-Código Civil para el Distrito Federal, Art. 29.

(3).-Constitución Política, Art. 50.

nuestro país se planteo la teoría de la dignidad humana, reaffirmandose lo anterior en la Constitución de 1917.

3.- SUJETOS.

Dentro de la relación jurídica del trabajo a domicilio, los sujetos son:

- a).- Trabajador y
- b).- Patrón. Intermediarios.

a).- TRABAJADOR.- Es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón. Definición que se encuentra en el artículo 313 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

¿Cuándo ese trabajador adquiere la categoría de sujeto del Derecho del Trabajo? Hay dos criterios, uno que hace referencia a la idea de clase, a la clase trabajadora y otro que atiende a la prestación de un servicio personal en virtud de un contrato de trabajo. El primer criterio ha ido perdiendo fuerza dada su impresión, amén de no explicar la relación-jurídica de trabajador. Es el segundo, el más aceptado por los países del mundo y por nuestra legislación, lo que significa que la prestación de un servicio personal en virtud de un contrato de trabajo es la base para establecer el concepto de trabajador.

Por otra parte hay ocasiones en que se presentan -- casos, cuyos caracteres se asimilan a los exigidos para la -- existencia de un contrato de trabajo, pero que se encuentran de tal manera ligados al interés patronal que repugna considerarlos como trabajadores; tal es el caso de Gerentes, Administradores, etc., de grandes empresas. Este ha sido el criterio de la Suprema Corte en varias de sus ejecutorias.

Hemos encontrado a nuestro parecer, los siguientes caracteres que reúne todo trabajador a domicilio para ser considerado como sujeto del Derecho del Trabajo:

- a).- Es un trabajo que se realiza para otro;
- b).- Carece de libertad de producción ya que se estipula el número de piezas a realizar;
- c).- Con su intervención no regula los precios en el mercado;
- d).- Es fuente importante para la percepción de salarios; y
- e).- Generalmente se le ha considerado como un trabajo subordinado dado que se produce bajo la dependencia económica y muchas veces con la dirección del empleador aunque ésta última no sea en forma directa.

Estos caracteres también hicieron que el trabajo a domicilio llegase a formar parte de los regímenes especiales-

del Derecho del Trabajo en la mayor parte de los países del mundo.

b).- PATRON O EMPRESARIO. INTERMEDIARIOS. Son patrones(4) las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materias de trabajo y cualquiera -- que sea la forma de la remuneración.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 315 dice que la simultaneidad de patrones no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede el Capítulo Doceavo de la referida ley. De lo anterior se desprende que el trabajador a domicilio puede tener uno o varios patrones ya que estos se obligarán de una manera independiente con el trabajador ya sea económica como jurídicamente.

INTERMEDIARIOS.- Este tipo de sujetos dentro del -- trabajo a domicilio no debe existir y así lo señala nuestra -- Ley Laboral en su artículo 316, ya que se trata de lograr una efectiva protección a los trabajadores a domicilio, ya que si este tipo de personas llamadas intermediarios y que en muchas ocasiones son las mismas empresas o patrones, quienes contratan a los trabajadores, ya que no tienen los medios propios -- para hacer frente a las obligaciones que adquieren con los -- trabajadores, señalando el mencionado artículo que serán solí dariamente responsables de las mismas aquélla empresa o patrón (4).-Ley Federal del Trabajo, Art. 314.

que aproveche los productos del trabajador a domicilio de una u otra forma.

En la Ley de 1931 en su Capítulo Dieciocho del Título segundo, llamado "De las Pequeñas Industrias, De la Industria Familiar y el Trabajo a Domicilio", no se hacía mención del intermediario, aunque en cierta forma en su artículo 50. de dicha Ley, señala que intermediario es toda persona que -- contrata los servicios de otros para ejecutar algún trabajo -- en beneficio de un patrón. Y que no serían considerados como intermediarios, sino como patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios.

Pero cabe señalar que dentro del Capítulo que se allude de la Ley de 1931, únicamente se hace una breve mención al respecto, ya que con el tiempo, en nuestro país se está -- dando mayor importancia a este tipo de trabajo por ir éste -- creciendo con rapidez por la preferencia de muchos trabajadores que se sienten beneficiados con este tipo de trabajo.

El intermediario que trata de revivir dentro del -- trabajo a domicilio solo busca la especulación con su inter-- vención ya que vende los productos del trabajador como mayo-- reo a posterioridad a revendedores.

Esta prohibición del intermediario viene a dar al -- trabajador a domicilio una mayor protección inmediata ante --

las autoridades, es decir, que el trabajador no tendrá el por que aceptar intermediarios en su trabajo y así obtendrá una producción más eficaz, sabiendo que él obtendrá un salario -- más elevado tratando directamente con su empleador y ocurrirá menos ante las autoridades del trabajo.

4.- OBJETO MATERIAL.CARACTERISTICA PRINCIPAL.

El objeto material consiste en que el trabajador -- ejecuta y desarrolla trabajos para un patrón o empresa, sin -- que importen las modalidades que se usen, debiendo ser este -- trabajo en un local elegido libremente por el trabajador o en su propio domicilio.

Aquí el mismo trabajador, por necesidad o en ocasio nes por su propia conveniencia, viene a favorecer al patrón -- que contrata sus servicios, porque no hace los gastos que pu diera originarle un local para elaborar los productos que se realizan, ahorrándole el pago de renta de un establecimiento, luz, impuestos, etc., que en última instancia vendría a ser -- más de cuatro veces a la cantidad que como salario paga al -- trabajador.

CARACTERISTICA PRINCIPAL.-El trabajador a domicilio ejecuta el trabajo para un patrón sin su vigilancia ni direc ción inmediata.

Este tipo de trabajo tiene como característica principal, el que es un trabajo que se realiza sin la dirección - ni la vigilancia directa, pero que en cierta forma si esta su peditado a un tipo de vigilancia y dirección del patrón, ya - que este debe de cuidar de que el producto sea elaborado de - una manera que no vaya desvirtuando las características del - mismo, por lo que el trabajador no puede utilizar su propio - criterio en la elaboración del trabajo que se le encomienda.

Aquí también vemos que el trabajador no esta sujeto a un horario y queda a su voluntad el tiempo que deba emplear para la terminación del trabajo que deberá de entregarse en - la fecha y hora en que se haya estipulado por ambas partes.

CAPITULO SEGUNDO

ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL TRABAJO A DOMICILIO.

1.-ORIGEN Y ANTECEDENTES.2.-LEGISLACION EXTRANJERA. a)DERECHO ALEMAN b)DERECHO FRANCES c)DERECHO ESPAÑOL.3.-BASE CONSTITUCIONAL DE SU LEGISLACION.4.-EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA --LEY FEDERAL DEL TRABAJO. a) TRABAJOS ESPECIALES Y TRABAJO A DOMICILIO b) DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.-ORIGEN Y ANTECEDENTES.

ORIGEN.-Para llegar al origen del trabajo a domicilio debe primero encontrarse la base de su reglamentación, -- misma que se encuentra en el artículo 123 Constitucional, encontrando el mencionado artículo sus antecedentes en el Congreso Constituyente de 1917.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916, se leyó - el dictámen referente al proyecto del artículo 50. de la Constitución(1). El maestro Alberto Trueba Urbina señala en su libro Nuevo Derecho del Trabajo que el verdadero origen del artículo 123, se encuentra en las discusiones que el dictámen - del artículo referido motivó.

Fue entonces cuando se delinearon dos grandes corrientes: La Fanática del criterio Constitucionalista Clásico y la llamada Postura de los Jacobinos.

La primera corriente sosteniendo el individualismo como norma y fin de la constitución, mientras que la segunda corriente compuesta por personas de gran sensibilidad social, aunque algunas de ellas con poca preparación jurídica, lo que motivó quizá el origen de la primera constitución político-so

(1).-Diario de los Debates del Congreso Constitucional, Tomo I p. 265 y ss.

cial del mundo, que consigna en sus artículos 27 y 123 las garantías sociales de los obreros y campesinos que vinieron a abasallar los moldes clásicos de las constituciones liberales, sin desconocer los derechos y libertades de los individuos.

Esta última corriente integrada por los diputados - Jacobinos quienes reclaman y abogan por la inclusión de la Reforma social en la constitución que reformaría el artículo -- 123, cuya dialéctica vibra en la palabra de los constituyen-- tes y en sus preceptos, reclamación e inclusión que abogaron en la sesión de 26 de diciembre de 1916 cuando empezó a dibujarse la transformación constitucional con un certero ataque a la teoría clásica jurídica.

ANTECEDENTES.-El trabajo a domicilio, con el sentido que lo describe el Derecho Laboral Moderno, surge en la -- realidad social contemporánea a consecuencia de la revolución industrial, pues tampoco debe confundirse al denominado trabajo a domicilio, como categoría profesional, con el trabajo doméstico, cuyos primeros esbozos se manifestaron por la misma época, en la industria textil, cuando tesoneros comerciantes-dedicados al tráfico de tejidos se dedicaban a distribuir a domicilio por las villas y aldeas el lino, la lana y el algodón en el seno de cuyos hogares se entregaban a la tarea de -- preparar el hilado, mediante el uso de ruecas tradicionales, y por la calidad del producto llegaron muchos a ser famosos en-

esa actividad.

Aunque si bien es cierto que estas manifestaciones de la actividad doméstica debe considerarse como un antecedente del trabajo a domicilio, ya que en esa actividad se trataba de empresarios, quienes encargaban el trabajo y luego de aprobarlo abonaban el salario convenido, pero no llegaba a reg vestirse las características del trabajo a domicilio actual, -- pues, ante todo, carecía de la reglamentación legal por tratarse de una actividad esporádica que se iniciaba y se suprimía según las necesidades del mercado y, por otra parte, no siempre eran los mismos empresarios los que encomendaban el trabajo.

Aún cuando sus antecedentes remotos pueden encontrarse en la actividad doméstica, ejecutada en el seno de la familia, con el objeto de acrecentar los recursos del núcleo familiar, esa actividad con el tiempo fue acrecentándose y -- transformándose gradualmente en la industria artesana a impulsos de las exigencias del consumo y de la expansión de la producción, dentro de una organización social a tono con la evolución económica(2). Ya que tanto la actividad doméstica como la artesanal no pueden confundirse con el verdadero trabajo a domicilio, fenómeno típico de la era capitalista.

Carlos Marx en su libro "El Capital", al referirse-

(2).-Mario L. Deveali, "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo III, p. 764 Edit. La Ley, Buenos Aires 1972.

a esta modalidad de trabajo expreso:

"Esta explotación en la industria a domicilio es -- aún más vergonzosa que en la manufacturera; porque la fuerza de los trabajadores se aminora estando dispersos, y da lugar a que prosperen una serie de voraces parásitos intermediarios entre el patrón propiamente dicho y el obrero; porque el trabajo a domicilio lucha con la producción de la maquinaria o -- cuando menos con la explotación manufacturera en esa misma rama; porque la pobreza impone al obrero las condiciones más miserables de espacio, luz, ventilación, etc., porque aumentó la -- irregularidad de la ocupación y, finalmente, porque el número de obreros convertidos en "supérfluos" en la gran industria y en la agricultura busca aquí su último refugio haciendo que -- la competencia entre los mismos llegue al máximo".

Tan inhumanas son las condiciones del trabajo a domicilio que ha llegado a ser calificado como "Sweating System", que significa sistema para sudar, pues la vileza de su remuneración exponía a los trabajadores a jornadas prolongadas y agotadoras.

La insuficiencia de los salarios, llamados comúnmente "salarios de hambre", obligaban a los trabajadores a domicilio a extender su labor a jornadas interminables, a fin -- de obtener los medios indispensables para su subsistencia, -- aunque ese esfuerzo sólo les permita vivir en condiciones in-

frahumanas.(3)

No ha cambiado mucho la situación de este tipo de - trabajadores en nuestros días, ya que prevalece la misma inf- cúa explotación, las mismas pavorosas condiciones de vida y - jornadas injustas.

Como en aquel entonces, en la actualidad se refú--- gían en el trabajo a domicilio el obrero barato, los urgente- mente necesitados, las mujeres, los menores de edad o los que por algún impedimento físico no pueden ocurrir a talleres o - fábricas.

El mayor apogeo de este tipo de trabajo que se estu- dia, se encontró en la época del siglo XIX y principios del - actual. Durante la Primera Guerra Mundial esta modalidad de - trabajo sufrió un franco descalabro debido a que la mujer rom- pió los lazos que la ataban al seno de su familia y salió a - prestar servicios de emergencia. Pero esto no fue razón sufi- ciente para que desapareciera el trabajo a domicilio, ya que- continuó teniendo partidierios que al margen de toda reglamen- tación se encerraban en tugurios para llevar a cabo la tarea- que se les encomendaba.

Hoy día esta cobrando mayor importancia, pero ahora si el panorama es menos explotador para el trabajador, claro- que con esto no quiere decir que el trabajador sea uno de los

(3).-Paul Boyaval, "La Lutte Contre le Seating System", París 1911, p. 35, citado por M. Deveali en Op. cit. p. 766.

mejor pagados en nuestros días, pero si se le esta dando importancia, aunque no la debida por las autoridades del trabajo. Esta modalidad de trabajo conviene en muchas ocasiones a las mujeres que sin abandonar el cuidado de sus hijos pueden trabajar, ya que la atención que los hijos merecen es de vital importancia para la sociedad, porque asegura su formación y además el ejemplo diario del trabajo ante ellos crea el hábito del mismo.

CONVENENCIAS.-Las conveniencias que esta institución tiene en nuestros días han llegado a hacer que el trabajador adonde este sistema, ya que si el trabajo domiciliario se ha desarrollado en todos los países se debe a que pueden cubrir las exigencias de la evolución industrial, motivo por el cual es indispensable sintetizar los argumentos que los trabajadores invocan al respecto: (4)

a).-Permanencia en su hogar, que les permite conservar la práctica de sus costumbres familiares sin menoscabo alguno.

b).-Autonomía para trabajar, sin obligarse a estar sujetos a vigilancia y control patronal, y no existe la obligación de concurrir a un lugar determinado, ni sujetarse a una jornada obligatoria, lo que motiva que el trabajo se desempeñe cuando se tengan ánimos para realizarlo.

(4).-Hugo Italo Morales, Revista Mexicana del Trabajo, 1965 p. 116.

c).-Aumento en los ingresos familiares, cuando la labor domiciliaria se complementa con un trabajo sujeto a horario.

d).-Ahorro de tiempo y de gastos de transporte, --- puesto que no hay necesidad de trasladarse a un centro de trabajo. Causa que en nuestra ciudad metropolitana, causaría muchos gastos y problemas.

INCONVENENCIAS.-Los inconvenientes del trabajo a domicilio en nuestro país son muy serios. al no existir un control estricto por parte de las autoridades sobre las remuneraciones que se pagan, los patronos o empresarios disponen a -- placer de las tarifas a pagar. Muchas veces los precios estipulados por piezas estan a la vista de los trabajadores, pero ellos de agrado aceptan una cantidad menor propiciando con su conformismo e impotencia su propia explotación que suele ocurrir al recibir menor salario, por lo que tiene que realizar mayor número de piezas para equilibrar la balanza de sus ingresos y por consecuencia aumentar la jornada de trabajo.

Las condiciones de higiene y comodidad en los lugares que algunos de estos trabajadores laboran son desastrosos y llegamos a la conclusión de que el repudiado sistema del su dor sigue vigente. El empleo de las mujeres y menores favorecen a los explotadores porque, como se trata de operarios dis persos, sin contrato personal permanente, otorgan salario bajo.

2.-LEGISLACION EXTRANJERA.

El primer país que se preocupó por la fijación de un mínimo de salarios para los trabajadores a domicilio fue Inglaterra. Su Ley de 1909 autorizó al Ministro de Comercio para crear consejos de industria que fijara el mínimo de salario para los trabajadores de la aguja, ya fuera que el trabajo se realizara en el taller o a domicilio. Tal ejemplo fue seguido por la Europa Continental y por los Estados Unidos de América. Visto lo anterior estudiaremos brevemente algunos países que prosiguieron dicha reglamentación:

a).-DERECHO ALEMAN.-Inmediatamente a la reglamentación inglesa siguió la alemana, que superó por mucho a aquella. Data la Ley de 1911 del 20 de diciembre(HAUSARBEITSGESETZ) completado por la Ley de 27 de junio de 1923. Dicha Ley impuso a los patrones que daban trabajo a domicilio las siguientes obligaciones principales:

I.-Todo patrón debe fijar en caracteres y en lugar visible del local donde se encarga o recibe trabajo a domicilio, la retribución que corresponde a cada trabajo, prevención que tiene por objeto que los trabajadores sepan de antemano lo que habrán de recibir por su trabajo.

II.-El patrón esta también obligado a apuntar a cada trabajador, en una libreta especial, la cantidad y calidad

del trabajo que se encargue y ejecute el obrero a domicilio, - así como la retribución que se hubiere pagado, lo que persigue como finalidad que en caso de controversia pueda saberse el trabajo ejecutado y el salario recibido.

III.-Informar a las autoridades del trabajo el número de trabajadores a su servicio, del trabajo que se les encomienda y del salario o retribución que se les pague.

IV.-Indemnizar al trabajador por retraso en ordenar o en recibir el trabajo.

V.-Utilizar sólo a aquellos trabajadores que obtengan de las autoridades del trabajo correspondientes certificado de que el lugar que utilicen esta en buenas condiciones.

VI.-Las condiciones higiénicas de los locales sean particularmente atendidas cuando se utilice el trabajo de menores de edad.

La Ley del 27 de junio de 1923 ordenó la formación de consejos de oficios paritarios, integrados con tres representantes del Estado y un número igual de representantes de trabajadores y de los patrones, debiendo de ser designados -- los representantes obreros por medio de una lista presentada por organizaciones de trabajadores donde se encuentran agremiados trabajadores a domicilio. De acuerdo con el artículo 20 de la mencionada ley, tienen los Consejos las siguientes obligaciones:

A.-Investigar el salario actual de los trabajadores a domicilio y buscar su elevación.

B.-Procurar la celebración de un Contrato Colectivo

C.-Cuando los salarios son bajos declarar obligatorio el Contrato Colectivo que haya existido o fijar salarios-mínimos.

D.-Intervenir conciliatoriamente en todos los conflictos.

En la referida ley se ordena que de preferencia, se fijen salarios a destajo, procurando que la cantidad mínima - que perciba todo trabajador equivalga al salario normal que - se pague por trabajos semejantes o iguales en cualquier parte donde se realicen.

El sistema alemán significa un evidente progreso, - pues, la fijación de un salario mínimo por piezas o a destajo, es la forma única de resolver el problema, ya que al hacerlo - deben de tomarse en cuenta tanto el tiempo que emplea un trabajador de energía normal de trabajo para confeccionar la pieza, como el tiempo máximo que debe de trabajar diariamente para que, por lo menos, obtenga el mínimo vital.(5)

b).-DERECHO FRANCES.-En Francia se ha procurado dedar a los trabajadores a domicilio un tratamiento equitativo - por medio del legislador, por lo que se solicito se fijara un

(5).-Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. Porrúa, p. 758.

salario mínimo para este tipo de trabajadores, aceptandose y como consecuencia le siguieron las leyes del 10. de agosto de 1941 y 28 de junio de 1943, que en estos días forman parte -- del Código de Trabajo.

Dos de sus mejores exponentes al respecto fueron -- Paul Durand y Andre Rouast señalando los siguientes caracte-- res para el trabajo a domicilio:

1.-El trabajo debe de ejecutarse mediante salario - por unidad obra.

2.-Los obreros deben de trabajar para uno o mas es-- tablecimientos. Los que trabajan, no para profesionales, sino para particulares y esten en relación directa con la cliente-- la, son artesanos y en su categoría de trabajadores indepen-- dientes, no aprovechan de la legislación del trabajo.

3.-El trabajo debe de ejecutarse para un estableci-- miento industrial o comercial; los campesinos quedan exclui-- dos de la aplicación de la ley.

4.-Los obreros deben de trabajar solos, o acompaña-- dos de su mujer o de un solo auxiliar.

Según los mismos profesores Durand y Rouast, la le-- gislación del trabajo se aplica a estos trabajadores a partir de las leyes del año 1941 y 1943, particularmente las medidas siguientes: Salarios mínimos, primas familiares del salario,- vacaciones, disolución de la relación de trabajo y certifica--

do de conducta a la terminación de las relaciones jurídicas. La fijación de salarios mínimos esta sujeta a reglas semejantes a las que encontramos en el viejo derecho alemán:

a.-En primer término debe de considerarse el salario normal que percibe un trabajador de habilidad en un taller o establecimiento y en una jornada normal de trabajo.

b.-Debe de fijarse el número de horas de trabajo requeridas por un obrero de habilidad media para producir una obra o pieza.

c.-El salario mínimo resulta de la compensación de los dos datos, lo cual permite al obrero a domicilio obtener el mismo salario de los trabajadores de establecimiento o talleres.

d.-El salario mínimo que se obtiene, no es un salario mínimo vital, sino, más bien, un salario medio industrial.

e.-El salario mínimo es fijado definitivamente por los prefectos de los departamentos estatales.

El señalamiento de las reglas para la fijación del salario mínimo no era suficiente; el legislador de Francia -- comprendió que era necesario crear el control de las normas sustantivas:

1.-El empresario debe de informar al inspector del trabajo de los trabajos a domicilio que ordene, y llevar un registro con los nombres, edad y dirección de sus trabajado--

res a domicilio.

2.-En las salas de espera para los trabajadores a domicilio, en los locales donde se entreguen las materias y en aquellos en que se reciban las piezas trabajadas, deben de fijarse los salarios por unidad obra.

3.-Finalmente y según párrafo de Durand y Rouast el patrono debe ordenar un carnet doble, en el cual deben figurar la razón social de la empresa y todas las indicaciones necesarias para que el trabajador pueda rectificar su salario, naturaleza y cantidad de trabajo, precio por unidad obra, y cantidad, naturaleza y valor de las ministraciones que se hagan al trabajador. Al recibir el trabajo, el empresario debe mencionar el monto de la remuneración que corresponde al trabajador, las sumas que se descuentan por concepto de seguros sociales y otros conceptos y la suma que resulte a favor de los obreros. Agregan los mencionados profesores que estas medidas permiten al inspector del trabajo verificar el cumplimiento de la legislación.

c).-DERECHO ESPAÑOL.-También el derecho español encarga a los jurados mixtos, que son organismos integrados por los representantes de las clases, la intervención sobre el salario mínimo de los trabajadores a domicilio.

La organización creada en España por el Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1926, para la regulación del trabajo

a domicilio y especialmente para la fijación de los salarios-mínimos, comprende, como órganos propios, el patronato y los Comités Paritarios de trabajo a domicilio.(6)

La composición que el artículo 90. del Reglamento-- de aplicación del arriba citado decreto-ley, publicado por la Real Orden de 20 de octubre de 1927, señala al patronato y ha ce que este carezca de la calidad de organismo corporativo pa ritario teniendo, en cambio, este carácter los comités, aún-- que queden fuera de los cuadros de la organización corporati va de trabajo.

Estos Comités que se crean a propuesta del patrona to o a solicitud de un grupo patronal u obrero o de una insti tución tutelar, y que tendrán jurisdicción en una o varias lo calidades, se componen de un número igual de representantes - patronales y obreros que pertenezcan a la industria del que - el Comité se refiere, y de un presidente, ajeno a la profe--- sión, designado por común acuerdo por ambas representaciones- y a falta de acuerdo, por el Ministerio de Trabajo y Previ--- sión. La jurisdicción de cada Comité y el número de sus voca- les será fijada en la Real Orden que lo crea.

No obstante la absoluta independencia de estos Comi- tés de trabajo a domicilio y de los que para trabajo en tall- es de la misma industria se constituyan de conformidad con -

(6).-Alejandro Gallart Folch, "Derecho Administrativo y Proce- sal de las Corporaciones de Trabajo", Barcelona 1929 p.42

la disposición adicional novena del Decreto-Ley podrá el Ministerio de Trabajo, designar para unos y otros los mismos -- presidentes, vicepresidentes y secretarios, y unificar sus -- servicios administrativos.

La ley de Jurados Mixtos del Trabajo introdujo varias reformas. Posteriormente la ley de Contratos de Trabajo de 1944 recopiló las distintas disposiciones y propuso nuevas bases para el trabajo a domicilio:

1.-Los artículos 60. y 110 definen lo que se entiende por trabajo a domicilio.

Se entiende por obreros a domicilio los que ejecutan el trabajo en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabajan, ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

a).-Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo por cuenta de patrones o empresarios.

b).-Los trabajadores que en el domicilio de uno de ellos trabajen por cuenta de patrones o empresarios, en compañía a partir ganancias.

El artículo 118 de la citada ley se ocupa de la remuneración de los trabajadores a domicilio.

La retribución de trabajo a domicilio se fijará de-

acuerdo con las normas que a continuación se insertan:

A).- Se establecerán tantos tipos de retribución como cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

B).- Se fijará el tipo normal de retribución, esto es, el límite de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilandose al que en trabajo de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidas a dicho régimen, conforme a estas normas. - En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se dá a los destajos iguales o semejantes de la localidad o región, y si en ellos no se practicase este género de trabajo, deduciendo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se creen necesarias para la fabricación del objeto, salario-hora que rija para la misma clase de trabajo. Se establecerá igual retribución para mujeres y hombres en igualdad de trabajo y profesión.

C).- No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrón o elaborados aparte.

D).- El pago de las retribuciones deberá de hacerse

por semanas, en el caso de mayor aplazamiento, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta de crédito de objetos de comercio del patrono, o por cualquier otra causa.

Finalmente el artículo 119 contiene las prevenciones análogas a las que encontramos en el derecho alemán: Libreta de trabajo, fijación de tarifas e informes a las autoridades.

A pesar de las reglamentaciones que hemos analizado, sigue siendo motivo de preocupación el trabajo a domicilio y por eso es que la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T.) nada ha podido hacer en esta materia, hecha excepción del proyecto de convención sobre el salario mínimo en el que se habla de su fijación para los trabajadores a domicilio y de las recomendaciones generales sobre higiene y la inspección.

3.-BASE CONSTITUCIONAL DE SU LEGISLACION.

La base constitucional del trabajo a domicilio la encontramos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá de expedir leyes sobre el trabajo las cuales registrarán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general todo contrato de trabajo.

Luego entonces el artículo 123 constitucional es la base de la posterior reglamentación de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y de la anterior Ley de 1931.

Esta base constitucional fue adicionada a la Constitución de 1857 cuando en el año de 1916 se instaló en Queretaro El Congreso Constituyente. En la sesión de 6 de diciembre de ese mismo año se dió lectura al proyecto de constitución - en la que solamente se consignaron dos adiciones a los artículos respectivos de la constitución anterior.

El párrafo final del artículo 50. decía:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y - no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, menoscabo o pérdida de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

Y la fracción X del artículo 73:

"El Congreso tiene facultad:...Para legislar a toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo".

Así que con lo anterior queda entendido que la única base constitucional es el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base constitucional de la legislación del trabajo a domicilio.

4.-EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a).-TRABAJOS ESPECIALES. TRABAJO A DOMICILIO.-La reglamentación de los trabajos especiales está regida por el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo que dice que los trabajos especiales se regirán por las normas del Título Sexto y por las generales de esa ley en cuanto no las contraríen.

Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones de la ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aún la de la empresa, para que se incluyera en la ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales.

Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de estas normas, pero la ventaja de incluirlos en la ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben de disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajos.(7)

TRABAJO A DOMICILIO.-Durante muchos años las personas que dan trabajo a domicilio sostuvieron que no se trata -

(7).-Nueva Ley Federal del Trabajo. Exposición de Motivos de la Ley XVI. Trabajos Especiales.

de una relación de trabajo, sino de una relación de naturaleza civil o mercantil; los llamados trabajadores, se dijo, no pueden integrarse en las empresas pues únicamente reciben un pedido para efectuar en las condiciones, en el tiempo y en la forma que juzguen conveniente. La Ley Federal del Trabajo reglamentó la figura como una relación de trabajo; el derecho del trabajo, se aplica a la actividad de los hombres que prestan sus servicios en beneficio de otro, sin que pueda aceptarse de que la forma externa de que se reviste a la relación -- sea la causa determinante de su naturaleza; si se estudia las relaciones entre los trabajadores a domicilio y las empresas, se descubre que aquéllos forman parte de unidad económica de la segunda, que su actividad está encuadrada en la empresa, que trabajan para ella y que su principal y frecuentemente -- única fuente de ingresos es la retribución que reciben por su trabajo.

Los artículos 311 al 316 establecen los elementos de la relación jurídica, señalando lo que debe entenderse por trabajador a domicilio y por patrón. Después la definición la da el artículo 312, a fin de evitar los propósitos de burla a la ley que determina que los convenios en virtud de los cuales el patrón vende, aparentemente, materias primas u objetos a un trabajador para que este los transforme o confeccione en su domicilio, y posteriormente los venda al mismo pa

trón, y cualquier otro convenio u operación semejante constituye trabajo a domicilio. Dentro de este mismo orden de ideas, el artículo 316 prohíbe la utilización de intermediarios y establece que la empresa que aproveche o venda los productos -- del trabajador a domicilio será considerada como patrón del mismo.

Los artículos 317 al 321 de la Ley Federal del Trabajo consignan los requisitos que deberán satisfacer los patrones para dar trabajo a domicilio. Cuando esos requisitos no se satisfagan, las relaciones se regirán por las disposiciones generales de la Ley, lo que quiere decir que el trabajo a domicilio es una reglamentación especial que debe de satisfacer todos los requisitos exigidos por la ley y, en caso contrario, la relación adquiere categoría general de las relaciones de trabajo.

El artículo 322 impone a las comisiones regionales y Nacional de los salarios mínimos la obligación de fijar los salarios mínimos profesionales en los diferentes trabajos a domicilio, a cuyo efecto señala algunas de las circunstancias que deberán de tomar en consideración las comisiones.

Los artículos 324, 325 y 326 determinan los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

El trabajo a domicilio exige una vigilancia especial, pues solamente así podrá evitarse que se repita en el -

futuro de que han sido y continúan siendo víctimas estos trabajadores. Tal es la razón que impera por lo que en el artículo 330 señala las atribuciones y deberes especiales de la Inspección del Trabajo.

b).-DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El artículo 311 que define el trabajo a domicilio, se modifico para su mejor configuración y para precisar que el trabajo a domicilio deberá de ejecutarse precisamente en el domicilio del trabajador o en un lugar elegido libremente por él, sin vigilancia ni dirección inmediata del que proporciona el trabajo.

Por lo que se distingue, que si el trabajo se ejecuta en un lugar diverso, designado para tal fin por el patrón o si éste vigila la realización del trabajo, se estará frente a una prestación común de servicios.

Para evitar el desaliento del comercio de productos en cuya elaboración haya intervenido el trabajo a domicilio se modificó el artículo 316. Las Comisiones estimaron que la redacción original conduciría a investigaciones sobre el origen del producto con el presumible perjuicio para los trabajadores a domicilio que sufrirían la contracción de sus fuentes de trabajo.

Para su congruencia con las prevenciones del artículo 317, que tienden a controlar el trabajo a domicilio y a --

evitar que los trabajadores sean explotados, se dio nueva redacción a la fracción primera del citado artículo para que los inspectores del trabajo vigilen que los patrones que no estén inscritos en el Registro correspondiente, se abstengan de proporcionar trabajo hasta en tanto no satisfagan el requisito de su registro.(8)

(8).-Nueva Ley Federal del Trabajo. Dictámen de la Cámara de Diputados. Título Sexto. Trabajos Especiales. Parte relacionada con el Trabajo a Domicilio.

CAPITULO TERCERO.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL
TRABAJO.

1.-LA TEORIA INTEGRAL.SUS ELEMENTOS
a)NORMAS PROTECCIONISTAS b)NORMAS -
REIVINDICATORIAS.2.-ASOCIACION PRO-
FESIONAL.3.-PARTICIPACION DE UTILI-
DADES.4.-HUELGA.5.-RESUMEN DE LA --
TEORIA INTE+RAL Y SU CONCLUSION.

1.-LA TEORIA INTEGRAL. SUS ELEMENTOS.

En virtud de no querer repetir una serie de definiciones que considero inconvenientes por estar muy enunciadas a través de distintos autores quiero concretarme a citar la definición que el maestro Trueba Urbina nos da del Derecho Social, ya que considero que es la que más se apega a las características fundamentales de la Teoría Integral, base de nuestro estudio.

"El Derecho Social es el conjunto de principios, -- instituciones y normas que en función de integración protegen tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".(1)

El Derecho del Trabajo, desde el ángulo del artículo 123 Constitucional no puede identificarse con el Derecho Público, ni con el Derecho Privado, sino que es una norma por demás autónoma, ya que contiene derechos naturales y exclusivos del proletariado que son las únicas personas humanas en las relaciones de trabajo. El Derecho del Trabajo es protector de la clase obrera y su aparición y evolución son el producto de la lucha de clases, es norma que beneficia exclusiva

(1).-Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, México, 1970, p. 155.

mente al proletariado y a quienes lo forman individualmente, o sea a los que prestan servicios en el campo de la producción económica de cualquier índole, o sea en cualquier otra actividad humana, distinguiéndose por tanto del Derecho Público en que los principios de este son de subordinación y de Derecho Privado que es de coordinación de intereses entre iguales.

Así pues el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Social integrado por el Derecho Agrario consignado en el artículo 27 de nuestra constitución y el nuevo también Derecho Económico, pero es el Derecho Social el Máximo exponente de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En cuanto al Derecho del Trabajo, transcribiré la definición dada por el maestro Alberto Trueba Urbina en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo" en virtud de que se encuentra más a tono con los principales fundamentos de nuestro tema, como son la protección y la reivindicación.

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de su esfuerzo material o intelectual para la realización de su destino histórico:

Socializar la vida humana". (2)

(2).-Ob. Cit. p. 135.

Por lo anteriormente expuesto podemos darnos cuenta que la Teoría Integral de acuerdo con el maestro Trueba Urbina sostiene que: "El Derecho del Trabajo es derecho de lucha de clase, como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores: obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc.. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre estos y -- los propietarios de los bienes de la producción o aquellos -- que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil -- son contratos de trabajo".(3)

Así pues el maestro Trueba Urbina afirma que "la verdadera naturaleza del Derecho Laboral no radica en su ubicación dentro de las tres ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: La explotación infame del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que solo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa para un nuevo régimen social de derecho".(4)

Podríamos decir pues, que el Derecho Social, es un derecho del futuro, es un derecho que ampara y dignifica a la

(3).-Op. Cit. P.117.

(4).-A. Trueba Urbina, "Derecho Procesal del Trabajo", p. 32.

persona del trabajador.

Entendido ya, el Derecho Laboral, como un derecho - de clase y por conducto de sus normas supremas abarca todo -- aquel que presta un servicio mediante una remuneración que de berá de recibir, ya que se encuentra por tal hecho en calidad de trabajador.

Al afirmar lo anterior estamos comprendiendo dentro de esta generalización a todo aquel que presta su esfuerzo de trabajo mediante un pago, o como se dice en términos ordinarios, un salario, comprendiendo a los obreros, jornaleros, panaderos, domésticos, etc.. Esto es que para la Teoría Integral no importa la condición que como trabajador se guarde a la -- clase de servicio que se preste; todos sin excepción, una vez encontrándose en la calidad de trabajador, gozan de los beneficios de los derechos que como tales deben de corresponderle. Esto es lo que nosotros entendemos como Teoría Integral, el - reconocimiento de los derechos consignados en el artículo 123 de nuestra Constitución sin excepción de persona alguna, simplemente quien preste un servicio y reciba una remuneración - por ese hecho; sin importar la condición que se guarde como - tal, tiene derecho a recibir todos los derechos que la Ley le concede.

Para poder seguir hablando de la Teoría Integral es necesario referirnos al maestro Alberto Trueba Urbina, crea--

dor de ésta, quien nos la explica tanto en conferencias, cátetra, libros y artículos, advirtiendo que no es suya sino del Constituyente de Querétaro, quien en sus acaloradas discusiones sobre el problema laboral virtió los principios fundamentales en que se basa la Teoría Integral, y afirma que no es otra cosa que el redescubrimiento del artículo 123 del Constituyente de 1917.

Sin embargo, no podemos negarle el mérito que tiene como estudioso del Derecho Social y comp apóstol del Derecho de Clase, y así con ese apego que ha demostrado a la clase -- más sufrida como lo es la trabajadora, llevó a cabo un estudio concienzudo y minucioso del artículo 123 Constitucional, redescubriendolo, como él mismo afirma, para reivindicar a la clase obrera, a la clase que presta un esfuerzo a cambio de un salario, ya en las fábricas ya en el campo, que aunque e--xistente en el Diario de los Debates del Constituyente de --- 1917, nadie le había prestado la atención y mucho menos la -- aplicación necesaria para lograr extraer el verdadero signifi cado de los principios que vendrían a proteger a la clase que labora o presta un servicio, sin distinción de ninguna clase-social o intelectual.

La Teoría Integral como ente revolucionario de la -- justicia social naturalmente, no se conforma con lo actual, -- lo vigente, lo establecido y rutinario, sino que se proyecta-

con vigor a conseguir el mejor bienestar para los trabajado-- res.

La Teoría Integral pretende y quiere romper la es-- trechez impuesta por la ley y pretende abarcar la totalidad - de la sociedad trabajadora, de ahí pues que también le ha de-- dicado un Capítulo en particular a los Trabajos Especiales, en nuestra Ley se han establecido excepciones en relación con el principio de que a trabajo igual, salario igual, tomando en - cuenta la categoría, así como causales específicas de despido o rescisión, debido a la naturaleza especial de dichos traba-- jos, comprendiendo que la reglamentación de los trabajos espe-- ciales confirma la Teoría Integral, a que queden muchas acti-- vidades sin reglamentar como son los empleados de institucio-- nes de crédito, los taxistas y otros que se tienen que regir - por las normas generales de la misma Ley Federal del Trabajo.

Así pues nuestra Ley Federal del Trabajo regula en-- su Título Sexto los trabajos especiales que comprenden los ar-- tículos del 181 al 353 y que son específicamente los que enu-- meramos a continuación:

Trabajadores de Confianza.

Trabajadores de los Buques.

Trabajadores de las Tripulaciones Aeronáuticas.

Trabajadores Ferrocarrileros.

Trabajadores de Autotransporte.

Trabajadores de Maniobras de Servicio Publico en zonas bajo jurisdicción Federal.

Trabajadores del Campo.

Agentes de Comercio y otros semejantes.

Deportistas Profesionales.

Trabajadores Actores y Músicos.

Trabajo a Domicilio.

Trabajadores Domésticos.

Trabajadores en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros establecimientos análogos.

Industria Familiar.

Como nos podemos dar cuenta, a pesar del esfuerzo - para abarcar todos los servicios que se prestan por un sueldo han quedado sin reglamentación aún otros tantos.

Dentro del estudio de la Teoría Integral expuesto - por el maestro Trueba Urbina surge el pensamiento social revolucionario de la clase trabajadora, y al plasmarse jurídicamente en la Carta Magna como triunfo de la clase trabajadora, cumple su misión de reivindicar los derechos de los explotados.

En la Constitución de 1917, donde se aloja todo el contenido del Derecho Social, y en sí el dictámen del Artículo 5o., donde encontramos la maravillosa discusión, entre los intelectuales de aquel tiempo y la burda oratoria, ya que los

que intervenían como defensores de la clase reprimida no eran mas que campesinos salidos de los surcos y obreros cansados de sufrir el mal trato dado en las fábricas, por lo que no podían tener un concepto jurídico de los abusos que con ellos cometían, pero que estaban consiente de ellos por lo que en sus peticiones se notaba, se palpaba el gran deseo de mejorar la situación latente.

Es así como se contrapone al sentido de constitución política, la de Constitución Social y es el Diputado Constituyente Heriberto Jara quien dicta la más ruda y hermosa cátedra de un nuevo derecho constitucional, rompiendo los viejos moldes jurídicos.

Así pues la Teoría Integral nos explica el verdadero sentido del artículo 123 que en su principio se estableció para la defensa, protección y reivindicación de la clase trabajadora, tratando nosotros de explicar a continuación las Normas Proteccionistas y Reivindicatorias como elementos de la Teoría Integral:

a).-NORMAS PROTECCIONISTAS.-Por lo dicho antes, vemos que la Teoría Integral no únicamente contiene en su seno preceptos reivindicatorios, sino también proteccionistas, que como su nombre lo indica tienden a una efectiva protección de la clase que labora, por lo que sostiene: "El Derecho del Trabajo es derecho de lucha de clase, como tal, es estatuto dig-

nificativo de todos los trabajadores".

El aspecto proteccionista de la Teoría Integral puede resumirse en el mejoramiento laboral y económico de la clase trabajadora, en la reintegración de la plusvalía a los obreros. Este es el principio filosófico de la Teoría Integral, su función humanitaria, dignificadora, niveladora, proteccionista y que tutela al trabajador frente a la clase empresarial.

El Derecho del Trabajo es proteccionista en virtud de que lo estatuido por el Artículo 123 Constitucional, como son las normas de garantías sociales mínimas:

I.-Jornada máxima de ocho horas.

II.-Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años.

III.-Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

IV.-Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.-Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI.-Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

VII.-Para trabajo igual salario igual.

VIII.-Protección al salario mínimo.

IX.-Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

X.-Pago del salario en moneda de curso legal.

XI.-Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII.-Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.-Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV.-Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, llamadas profesionales.

XV.-Obligación patronal de cumplir los preceptos de higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo.

XVI.-Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con los representantes de las clases sociales y del gobierno.

XVII.-Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las juntas y por no aceptar el laudo.

XVIII.-Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patronales en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización.

XIX.-Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o quiebra.

XX.-Inexigibilidad de los adeudos de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXI.-Servicio de colocación gratuita.

XXII.-Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXIII.-Nulidad de condiciones del contrato de trabajo, contrarios a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXIV.-Patrimonio de familia.

XXV.-Establecimiento de caja de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc..

XXVI.-Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas las cuales se consideran de utilidad social.

Es nivelador el Derecho del Trabajo desde el punto-

de vista de la Teoría Integral, frente a los empresarios, desde que establece en la fracción VII que a trabajo igual salario igual y así en las demás fracciones que enunciamos del Artículo 123 base de la Ley Reglamentaria del Trabajo y la Previsión Social nivela los derechos para todos los trabajadores, siempre y cuando se reúnan las características de trabajador y que se cumplan los requisitos de la relación contractual, - así detentarán todos los derechos reivindicatorios y proteccionistas del Artículo 123 Constitucional cuya vigencia corresponde mantener incólume a la Jurisdicción,

Dignifica a la clase proletaria al restituírle la Plusvalía de su trabajo, de su esfuerzo.

La Teoría Integral, basada en el ideario y texto -- del artículo 123 descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todo --- aquel que preste un servicio a otro sin excepción, inclusive las profesiones liberales, desterrando el elemento de "subordinación" como elemento característico de la relación de trabajo.

b).-NORMAS REIVINDICATORIAS.-Los derechos reivindicatorios contenidos en el Artículo 123 Constitucional, fundamento único del Derecho del Trabajo, al lado de las normas -- proteccionistas, son mínimas en cuanto al número pero tan importantes como aquéllas ya que el reparto de utilidades, la -

huelga y el derecho de asociación profesional son las armas - más poderosas de que el proletariado dispone.

El estatuto fundamental a que nos hemos venido refiriendo no es un derecho que regula relaciones entre capital y trabajo como dice el Dr. Trueba Urbina, sino que es un derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de la persona - que presta sus servicios a cambio de una remuneración.

2.-ASOCIACION PROFESIONAL.

Desde hace muchos siglos los hombres han tratado de resolver los problemas que el desenvolvimiento de la sociedad humana les provoca, en todo momento el hombre ha manifestado sus inquietudes gregarias, formando diferentes agrupamientos, por ejemplo dice una frase tan vieja "La unión hace la fuerza" y otra "Divide y vencerás" que se contraponen a la primera, éste le ha dejado amargas experiencias al hombre a través del tiempo; el permanecer aislado con actitud separatista e individualista no le deja nada, no puede llegar lejos, por lo tanto decidió agruparse, organizarse en conjunto para poder fundir sus intereses y esfuerzo, la comunidad de este esfuerzo y la estrecha alianza del trabajo con el trabajo, estos son los rasgos esenciales de las agrupaciones primitivas como las ---

gildas entre los germanos, sajones y escandinavos, los colegios y corporaciones romanos, las cofradías gremiales en la Edad Media, en España y Roma y principales ciudades europeas, las llamadas sreni en la India que no eran otra cosa que asociaciones o corporaciones de agricultores, pastores, de banqueros y artesanos. Las organizaciones sindicales casi de nuestra era fueron en Inglaterra, Francia, Alemania, y también en nuestro país los primeros indicios de agrupamiento manifestados en la Huelga de Cananea y Rio Blanco en los años de 1906-07. Como podemos darnos cuenta en la breve reseña en las diferentes agrupaciones a través del tiempo y que son antecedentes de los modernos frentes y agrupaciones sindicales.

Los manantiales de donde surge el derecho de asociación profesional actual, así podemos decir pues que son la fuente de la asociación profesional, serán los medios tendientes a su creación y regulación; la primera fuente de la asociación profesional es sin duda la Constitución del Estado, si ésta reconoce el derecho de libre asociación, pero la costumbre es la fuente original ya que es más producto de ésta que de la Ley, pues el hecho sindical ha sido anterior a la Ley muchas veces contrario a ésta como ha ocurrido en algunos países donde los sindicatos, prohibidos por la Ley, subsistían por la costumbre que los admitió y este proceso consuetudinario logró primero derogar las leyes prohibitivas y obligó

después a dictar leyes tendientes a encausar el fenómeno sindical.

Podemos hacer referencia a nuestro Derecho Constitucional que desde 1857 consagró entre las garantías individuales el derecho de libre asociación y al amparo de este precepto tuvieron vida los sindicatos durante la época del Porfiriato.

Ciertamente en nuestra Constitución vigente en el Artículo 123 en su apartado "A" Fracción XVI, establece que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., así mismo en la Fracción X del apartado "B" del mismo citado artículo, relativo entre el Estado y sus servidores con respecto a la relación preceptos que "los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes".

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamentan el derecho de asociación profesional de dos aspectos: uno el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo; y el otro que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio-tendiente a realizar la revolución proletaria, por lo que se-

piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la violencia no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el Artículo 123 Constitucional en su Fracción XVI que preceptúa "Los obreros tendrán derecho de -- coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando - sindicatos, asociaciones profesionales, etc.,..."

3.-PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Otro de los fines del Derecho del Trabajo dice el - maestro Frueba Urbina, es la reivindicación de los derechos - de la clase trabajadora por medio de la evolución o revolu--- ción proletaria. Entendemos como garantía reivindicatoria a-- aquellas consagradas para beneficio directo e indirecto de to-- aquel que preste un servicio mediante una remuneración ten--- diente a dignificarlo y protegerlo así como a darle lo que -- por derecho le corresponde o sea toda norma que en nuestro de-- recho vigente tutela los derechos instituidos para beneficio-- de la clase trabajadora.

Y ya que estamos hablando de revolución proletaria, no podemos pasar por alto que precisamente una de las causa - principales que originaron la revolución social fue el males-

tar económico de las clases trabajadoras por efecto del sistema injusto de la repartición de utilidades obtenidas; y ese malestar se agravó hasta llegar a convertir a los trabajadores en verdaderos esclavos de los capitalistas; a virtud de las explotaciones permitidas por las administraciones dictatoriales.

En México no existen datos que nos hagan saber el que se hubiera practicado la participación de utilidades, sin embargo, podemos hacer mención de una edición en especie, el salario de que disfrutaban los mineros de Pachuca y Real del Monte. Conforme a las ordenanzas los obreros tenían derecho al cincuenta por ciento del metal extraído, después de descontar el señalado como tarea, esta participación, si es que se le puede llamar así, se llamaba "partido" y motivó frecuentes dificultades con los empresarios, provocándose tumultos al decidirse los patrones a abolir dicha participación, siendo apoyados en esta determinación por las autoridades por lo que se abolió definitivamente el "partido", fijándose nueva tarifa de salarios.

Como se puede ver el sistema no era propiamente el de la participación en los beneficios.

Durante la vida independiente de México tampoco fué practicada la participación, dándose tan sólo en los establecimientos comerciales gratificaciones anuales a los empleados

o recompensas sobre sus sueldos basadas en la mayor o menor actividad que desarrollaba en su trabajo.(5)

La causa de la Revolución de 1910, obedeció ciertamente a una causa política, pero en el fondo existían otras inquietudes sociales quizá de más importancia o trascendencia que las meramente políticas; como fueron la necesidad de acabar, mediante una reforma agraria constitucional, con el feudalismo del Porfiriato, y la de rescatar al obrero de las condiciones en que se debatía. De acuerdo con tales circunstancias, los Constituyentes de 1916-17 tuvieron que legislar.

Bien conocidos por todos es que no fueron los juristas a ultranza los que impusieron su criterio en los debates de aspectos más trascendentales discutidos en el seno del Congreso Constituyente de 1916-17, y que tampoco habían sido los jurisconsultos los que habían hecho la revolución.

Respecto al problema de la repatiación de utilidades, el diputado Carlos L. Gracidas pronunció estas palabras que reabrieron el interés sobre el punto que estudiamos:

"El sindicalismo, como otras corporaciones obreras, tiene, para tener el concurso de todos los trabajadores, una tendencia: quitar toda clase de perjuicios religiosos a sus adherentes para que se entreguen en cuerpo completo, en alma, si existe, completamente a un sólo fin: a evitarse de la ex-

(5).-Alberto Bremauntz, "La Participación en las Utilidades y el Salario en México", 1935, p. 60

plotación. Así se habían organizado en México, en Veracruz -- particularmente, las organizaciones obreras, cuando desde Coahuila, el ciudadano Venustiano Carranza proclamaba la Revolución Social, y recuerdo, entre otras cosas, que como aquello era sorprendente, mi patrón, no diré mi explotador, porque -- nunca he permitido que me exploten los dueños de las casas en que trabajo, se preguntaban a sí mismo e interrogaban a algunos compañeros que estaban allí: ¿Y qué es revolución social? Una de las personas que allí asistían contestó: que tú hagas-partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo, que no los exprimas, - que no los ultrajes".(6)

Y así después de acaloradas discusiones se plasmó - en el Artículo 123 Constitucional la Fracción VI que ordena lo siguiente:

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera; los trabajadores tendrán a una participación de utilidades que será regulada como indica la fracción IX"

Precepto que actualmente se encuentra en la fracción IX únicamente, y que dice: "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresa, - regulada de conformidad con los incisos que ahí se mencionan".

(6).-Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916
1917.

4.-HUELGA.

Cierto es que el derecho de huelga es el medio a -- que los trabajadores deben de recurrir para defender sus inte -- ré -- ses, está reconocido por la Teoría Integral como otra de -- las garantías reivindicatorias que consagra el Artículo 123 - Constitucional; este derecho debe de ejercitarse únicamente - en el caso de que se presenten situaciones en su contra y en -- perjuicio de sus intereses. Se ha visto que la huelga, decía -- Gonzalo A. Luja, aunque es un extremo doloroso suele traer -- consigo buenos resultados a falta de un medio más eficaz para equilibrar el Capital y el Trabajo, la huelga viene a llenar -- el vacío que ya se hacía necesario cubrir para nivelar un tan -- to los réditos del capital en los productos del trabajo. "Así la huelga es el uso del derecho de propiedad de los trabajado -- res protegido por el derecho de asociación", o en otros térmi -- nos jurídicos: "Huelga es el derecho de propiedad de los tra -- bajadores, protegidos por el derecho de asociación, para evi -- tar la tiranía del capital". La asociación de los trabajado -- res es fundamental para la defensa de sus intereses; los tra -- bajadores aislados son las siempre eternas víctimas del empre -- sario; para esto el derecho de asociación que les garantizaba la declaración Constitucional de 1857, les permitía proteger-

se contra la tiranía del capital; y la huelga es la mejor arma de que pueden disponer para mejorar sus condiciones de trabajo como derecho de propiedad de los trabajadores o como derecho vital para subsistir frente a los capitalistas.

Vamos a transcribir un párrafo de lo que en 1868, - Ignacio Ramirez, el Nigromante, sostenía:

"Jamás conseguirán los operarios monopolizar el poder público, ni de servir de oráculos a la ciencia; pero les quedan varios recursos, puramente prácticos, para asegurar el remedio de sus males. La instrucción y la libertad facilitarán hoy a los más pobres, con el cambio de profesión una mejora en su estado, la huelga enseña a los trabajadores cómo la asociación, hasta bajo la forma negativa, es bastante poderosa para obtener la más aproximada recompensa del trabajo".

Cierto es que la huelga no sólo es escuela solidaria proletaria y de conciencia clásica, sino el más eficaz de los instrumentos para obtener mejores prestaciones para la clase trabajadora y salarios más equitativos.

Como antecedentes en nuestro país acerca de la huelga podemos decir que hubo épocas en que se consideró como un hecho ilícito, tipificandose inclusive como delito en el Código Penal de 1871, sin embargo la clase obrera a pesar de todas estas restricciones logró realizar algunas huelgas: en forma pacífica, pero en la época del porfirismo se llegó al gra-

do de cometer brutales y sangrientas represiones en contra de los obreros de Cananea y Rio Blanco, de lo cual pensamos que es consecuencia el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

Queremos apuntar que la huelga a la luz de la Teoría Integral no desempeña sólo una función proteccionista de los obreros, sino también reivindicatoria de los Derechos del proletariado, ya que a través del ejercicio de este derecho - puede obtenerse el pago de la plus-valía mediante la socialización de los bienes de la producción del régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, consignaba en su artículo correspondiente a los objetivos de una huelga, en los siguientes términos:

I.-Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo -- con los del capital.

II.-Obtener del patrón la celebración o el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo.

III.-Exigir la revisión, en su caso, del Contrato Colectivo, al término el período de su vigencia, en los términos y casos que ésta Ley prevee, y

IV.-Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno - de los enumerados en las fracciones anteriores y que no haya sido declarada ilícita.

La Nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970, consigna en su artículo 450, los objetivos de una huelga de la siguiente manera:

I.-Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo -- con los del capital.

II.-Obtener del patrón o patrones la celebración -- del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título séptimo.

III.-Obtener de los patrones la celebración del Contrato-Ley y exigir su revisión al terminar su período de vigencia de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título séptimo.

IV.-Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo - de Trabajo o del Contrato-Ley en las empresas o establecimientos en que hubiere sido violado.

V.-Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, y

VI.-Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno - de los enumerados en las fracciones anteriores.

Como podemos darnos cuenta la Nueva Ley consigna -- los mismos enumerados que la Ley de 1931 con la modalidad de la fracción V que se refiere al cumplimiento de las disposi--

ciones legales sobre la participación de utilidades y las modificaciones como la de señalar como objetivo de la huelga -- exigir el cumplimiento o revisión al término de su vigencia - el Contrato-Ley.

No podemos negar la evidencia de que el derecho de huelga es netamente reivindicatorio al tratar de obtener para la clase trabajadora mejoras en sus salarios y en todas y cada una de sus prestaciones a las que tiene derecho y así como el medio a través de la cual la clase laborante podrá exigir la reintegración de la plusvalía de su trabajo que desde siempre le ha sido explotada por la clase patronal.

Vemos con tristeza que el derecho de huelga, como norma reivindicatoria no ha logrado su más alta expresión, -- puesto que los gobiernos de la República han venido restringiendo su acción reivindicatoria en diversas formas, y principalmente promoviendo arreglos conciliatorios en los que los empresarios llegan a acuerdos colectivos en los que los trabajadores obtienen mejores salarios de los que tenían y otras prestaciones que constituyen conquistas para ellos, y que les hacen olvidar el verdadero alcance reivindicatorio de la huelga, o sea lograr la socialización de los bienes de la producción.

Concluimos que las huelgas de los obreros constituyen en la práctica el ejercicio de la libertad de trabajo ---

frente al capital, en pos de una mejor retribución en su actividad productora de riqueza; consecuentemente la huelga se manifiesta como un hecho económico social tolerándose a los trabajadores coaligarse en defensa de sus intereses y abandonar el trabajo colectivamente sin necesidad de cumplir ninguna -- formalidad. El maestro Trueba Urbina señala en su notable libro "La Evolución de la Huelga" esta frase: "En el futuro la huelga no es sólo una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social".

5.-RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL Y CONCLUSION.

Así es como la teoría integral es síntesis también de las investigaciones de nuestro Derecho del Trabajo, al decir del maestro Trueba Urbina "a la luz de la Teoría Integral en el Estado de Derecho Social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, los jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, agentes comerciales, taxistas, etc., es más, hecha por tierra el concepto característico de las relaciones sociales de trabajo, pues el Artículo 123 Constitucional establece --- principios igualitarios en estas relaciones laborales.

El dinamismo de la Teoría Integral es patente en -- nuestro medio ya que a través de infinidad de hechos tales co

no huelgas de los trabajadores para conseguir mejores prestaciones, no es sólo el redescubrimiento del Artículo 123 Constitucional -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -producto de la democracia capitalista- sino fuerza -- dialéctica para la transformación de los estatutos económicos las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social para el mejoramiento general de todos los seres humanos que - habitan nuestro país, así como la revolución proletaria que - se encuentra íntimamente ligada a la lucha obrera, ya que nacieron al mismo tiempo y también es norma de derecho social, - es la dialéctica de la Revolución Mexicana.

El Artículo 123 Constitucional es la fuente inmediata de la Teoría Integral y fuente a su vez del Derecho del -- Trabajo, por lo que derivamos que la Teoría Integral es parte del Derecho Social, ya que sus características esenciales como son la reivindicación y protección, la recuperación de la plus-valía por el trabajador, son las características fundamentales del Derecho Social, que a su vez se integra con el - Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario y el Derecho Económico.

La Teoría Integral es Derecho Social en cuanto que revela por todo aquel que presta un servicio a cambio de una remuneración y por lo tanto lo protege, lo dignifica y lo reivindica, con su contenido de justicia social, es decir, la --

Teoría Integral se enfoca hacia el grupo trabajador con el objeto de tutelar toda situación que se refiera a trabajo y capital, estableciendo así las bases de la dignidad, así mismo establece los medios necesarios para llegar a la relación entre capital y trabajo mediante la apropiación de los medios de -- producción en la clase trabajadora, para conseguir el fin de la lucha de clases y la estructura económica.

CAPITULO CUARTO

LA TEORIA INTEGRAL DENTRO DEL TRABAJO A DOMICILIO.

1.-DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA. 2
.-DERECHO SOCIAL REIVINDICADOR. 3.-
ASOCIACION PROFESIONAL. 4.-PARTICI
PACION DE UTILIDADES. 5.-HUELGA. 6.-
PALTA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS
REIVINDICATORIOS Y PROTECCIONISTAS

1.-DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA.

El Derecho Social Proteccionista se aplica a todo -- aquél que presta un servicio a otro, independientemente de -- que exista disposición de su tiempo y trabajo, o no haya subordinación de ninguna clase.

Multitud de tratadistas invocan exclusivamente el carácter proteccionista del derecho laboral y hay quienes sí lo señalan como conjunto de normas reguladoras de las relaciones obrero patronales. Otros más reconocen en nuestro derecho la intención de garantizar a los obreros y a los dependientes -- económicos una decorosa existencia, pero la gran mayoría, si no casi todos, quizá con la sola excepción del maestro Alberto Trueba Urbina y discípulos, desconocen y menosprecian el profundo sentido reivindicador que encierra nuestro derecho laboral.

2.-DERECHO SOCIAL REIVINDICADOR.

El derecho reivindicador del trabajo no es norma -- que exclusivamente regule relaciones entre los factores de la producción, sino un estatuto protector de los trabajadores, -

instrumento de lucha de clases en manos de aquel que presta un servicio personal a otro.

El ya multicitado Artículo 123 es un instrumento para la reivindicación de la clase obrera. Así se confirma en el párrafo final del mensaje que precede al iluminado artículo 123.

Ahora bien, los derechos reivindicatorios suponen el rescate por parte de la clase trabajadora de la plusvalía y el solo realizarlo es posible mediante el cambio de las estructuras económicas y políticas. En otros términos, significa la democratización socialista de los bienes de producción.

Los derechos reivindicatorios fundamentales que --- consigna el artículo 123 son:

- a).-Asociación Profesional.
- b).-Derecho de Huelga.
- c).-Participación de Utilidades.

3.-ASOCIACION PROFESIONAL.

La Asociación profesional sienta las bases para la eficaz integración de los trabajadores que organizados y con base a la solidaridad y en la unidad de acción se enfrentan como clase al poder económico y político de sus explotadores que se sienten a la vez respaldados por su inmenso capital.

4.-PARTICIPACION DE UTILIDADES.

La participación en las utilidades de una empresa - tiende a compensar, así sea en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano.

En los términos originalmente concebidos por el --- Constituyente, éste fue un derecho esencialmente clasista, - esto es, reivindicatorio. Al reglamentarse la fracción IX del artículo 123 bajo el régimen del Presidente Adolfo Lopez Mateos, se dejó a una Comisión la facultad de fijar mínimos de participación en las utilidades; se resta a este derecho la - posibilidad de convertirse con mayor eficacia en un instrumento de clase, reivindicatorio.

Un hecho notorio, que evidentemente muestra el egoísmo de la clase patronal, es la disminución progresiva del monto de las utilidades repartibles, contrariamente a lo que simplemente debería suceder, esto es, su aumento paulatino. Las argucias, trucos y maniobras contables, así como jurídicas de la empresa provocan la disminución alarmante del porcentaje - de utilidades. Por estos motivos, la Nueva Ley consigna para los patronos la obligación de entregar copia de sus declaraciones anuales, anexos y documentos entregados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los trabajadores.

Queda para los trabajadores la facultad de exigir -

el cumplimiento de dicha obligación, a fin de que no pierda - ésta su eficacia. Es menester, por tanto que los dirigentes - sindicales se preparen cada vez mejor, o se asesoran de elementos técnicos necesarios para poder hacer frente a los nuevos requerimientos de la lucha contra los patrones.

Si el derecho de participar en las utilidades de la empresa fué concedido por el Constituyente como un estricto - derecho de clase, cuya fijación del monto se dejaba en juego - de las fuerzas de la producción, la reforma de 1962, con todo y haber superado obstáculos de carácter político, meró el carácter reivindicatorio de ese derecho al reservar a una Comisión el derecho de fijar el monto de la participación.

No obstante los trabajadores tienen expedito el camino para superarse por vía contractual, los mínimos establecidos; por tanto, de ellos depende el alcance reivindicatorio que se imprima a esta conquista.

5.-HUELGA.

El maestro Trueba Urbina expresa en relación a la - huelga:

"El derecho de huelga se mantendrá inclólume en Méxi - co mientras subsista el régimen de producción capitalista y - este derecho constitucional responde al principio de lucha de

clases; si en el futuro se suprimiese o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la -- tea de la revolución social y el pueblo estaría en vía de rea-- lizar su bienestar material y su destino histórico; entonces-- como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Es-- tado y sus instituciones".

En otras palabras, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor, y-- sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los -- hombres, las huelgas serán innecesarias. Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir el supercapita-- lismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base de nuestra democracia económica.

Tal es la importancia que reviste el derecho de --- huelga. En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza -- del proletariado para la transformación del régimen capitalis-- ta, sino la piedra de toque de la revolución social.

6.-FALTA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS Y PRO-- TECCIONISTAS.

El sistema de trabajo a domicilio, supone claramen-- te desmedidas ventajas para el patrón.

En primer lugar, sin necesidad de grandes inversio--

nes de capital, el patrón realiza satisfactoriamente la producción de bienes y servicios, con una alta calidad asegurada.

La abundante oferta de mano de obra, reduce considerablemente el costo de la misma. El patrón tiene la acción o la libertad de fijar, de hecho a su arbitrio, el precio del trabajo. Ante una reñida competencia entre la abundante mano de obra, eligirá la de menor costo. Por otra parte el trabajador acicateado por la necesidad, se empleará a salarios de hambre.

Como no hay control real del sistema de trabajo a domicilio el patrón elude fácilmente el pago de Impuesto Fiscal.

La presencia de multitud de intermediarios, termina por encarecer el precio del producto y por medrar el pequeño salario que gana el trabajador, a cambio de jornadas agotadoras de diaria labor.

Como el trabajo se realiza en lugares que obtiene el trabajador, la más de las veces se desarrolla en lugares anti-higiénicos, sin las menores normas de seguridad y salubridad, con la consecuencia funesta en las mujeres y los niños, que acaban siendo víctimas de enfermedades tales como la tuberculosis o la ceguera. En cambio el patrón esta exento de tales riesgos, puesto que sólo se dedica a recibir el producto de su explotación y desde luego, sin mucho esfuerzo para -

obtenerle lucro al comerciar con esos productos.

A pesar de la obligatoriedad de los patrones, de -- inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, obligación que se deriva de la relación contractual, ta situación no se realiza por los siguientes motivos:

Primero.-Porque la mentalidad patronal es la de e-- ludir toda obligación que suponga disminución de sus utilidades.

Segundo.-No existe un sistema eficaz de control por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en este tipo- de trabajo.

La reglamentación del trabajo a domicilio en la nue va Ley, consigna considerables avances respecto a la anterior; nero continúan sin aprovecharse del ejercicio de los derechos reivindicatorios que son comunes a todo trabajador, además -- escencia de nuestro derecho del trabajo; Asociación Profesional, Huelga y Participación de Utilidades.

No supone lo anterior que el trabajador a domicilio no tenga esos derechos, sino que por características propias- del sistema y defectos de la política por demás dolosa del Es tado, hasta ahora no los ha ejercido.

El derecho a la sindicalización que significa una - unidad de acción, defensa de intereses e implantación de nor- mas que eviten la explotación, esta vedado para los trabajado

res a domicilio, no por la Ley, sino por la ignorancia del -- precio obrero, desconocimiento aparente de la situación que -- impera en este tipo de trabajadores por parte de las autorida des laborales, así como el desinterés que paradójicamente --- muestra la tendencia del sindicalismo de los obreros.

La asociación profesional no se jercita como dere-- cho por los trabajadores a domicilio, en la extensión indis-- pensable.

El derecho de huelga, poder que estructura por medio de la transformación, los tipos económicos y que posibilita -- el equilibrio económico entre los factores de la producción, -- el establecimiento contractual de condiciones de vida y de -- trabajo más justos para el trabajador a domicilio, tampoco es ejercido. Obvio es señalar que existe una imposibilidad mate-- rial para su ejercicio puesto que no hay centro de trabajo -- ajeno que no pueda ser paralizado, así, el efecto de presión-- de la huelga, presión de tipo económico, no opera en el trabajo a domicilio.

Por último, la participación de utilidades de la -- empresa, cuyo monto se basa en la declaración anual del pa--- trón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sig-- tema de trabajo a domicilio no es factible hacerlo efectivo, -- por la sencilla razón de que el patrón no cubre tales impues-- tos fiscales, luego: ¿Qué copia del Impuesto sobre la Renta -

va a ser entregada al trabajador para determinar el monto de las utilidades? , y en el mejor de los casos, aún suponiendo que el patrón declare religiosamente sus ingresos al fisco, ¿será éste capaz de entregar por su propia voluntad la mencionada copia y documentos anexos?.

La grandiosidad del Derecho Social que creó para todo trabajador derechos no sólo proteccionistas, sino esencialmente reivindicatorios, está ausente en el sistema de trabajo a domicilio. La Asociación Profesional, el Derecho de Huelga y la Participación de Utilidades de la empresa a favor de los obreros, son derechos reconocidos por la ley, hasta ahora no ejercitados por el trabajador a domicilio.

CAPITULO QUINTO.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO A DOMICILIO
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE
1970 Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE -
1931.

1.-DEFINICION Y ANALISIS.2.-PARTES a)-
TRABAJADOR b)PATRON O PATRONES.INTERME
DIARIOS.3.-OBLIGACIONES DE LOS PATRO--
NES.4.-OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADO--
RES.5.-CONDICIONES DE TRABAJO.SALARIOS
Y SANCIONES.6.-LA PROTECCION Y REIVIN-
DICACION DEL TRABAJADOR EN MANOS DE --
LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.7.-ANALI--
SIS DE LA LEY FEDERAL DE 1931 Y SU COM
PARACION CON LA DE 1970.

1.-DEFINICION Y ANALISIS.

Como ya hemos señalado en el Capítulo I de este estudio la definición del trabajo a domicilio, trataremos de -- dar aquí su definición y analizarlo brevemente.

Sabemos ya que trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior se regirán por las condiciones generales de la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 311 de la citada ley se encuentra la denominación y concepto del trabajo a domicilio, así como las partes que lo integran y la forma de realizarlo para que jurídicamente se le considere como tal.

La característica principal del trabajo a domicilio es que se realiza un servicio para un patrón en el domicilio del mismo trabajador, con materias primas proporcionadas por aquel y sin su dirección ni vigilancia. Este concepto se divide en dos clases sociales que lo integran: explotados y explotadores, unos aportan su trabajo y los otros el capital, am--

bas cosas como valor de cambio.

En el intercambio de valores trabajo-capital existe una desproporción real en perjuicio del trabajador, el cual contribuye con más trabajo como valor creativo de lo que recibe como valor capital, lo que constituye la llamada plusvalía, grandiosa contribución de su descubridor Carlos Marx.

La reglamentación del trabajo a domicilio, es una gran aportación jurídico legislativa a la seguridad social y una comprobación más a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo del maestro Alberto Trueba Urbina. Toda prestación de -- servicio, sin que sea requisito la llamada subordinación es -- el conjunto de obligaciones que se derivan de la prestación -- de un trabajo personal y el pago de un salario, como lo define híbridamente la exposición de motivos de la ley.

El perfeccionamiento jurídico del trabajo a domicilio, se realiza cuando el trabajador entrega los materiales -- ya elaborados y el patrón paga el capital correspondiente. No se lograría el perfeccionamiento en el campo jurídico en el -- caso de que el trabajador con sus propios recursos produjera los artículos y los vendiera a personas que no intervinieran en absoluto en sus relaciones intereconómicas, respecto de su trabajo realizado en su domicilio.

El trabajo a domicilio se presta a muchas argucias -- de mala fé por parte de los patronos y el legislador magis---

tralmente prevee esto y lo corrige por medio del artículo 312 que dice:

"El convenio por virtud del cual el patrón venda materias primas u objetos a un trabajador para que este los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio".

2.-PARTES.

Las partes que integran esta relación jurídica son el trabajador y el patrón, sujetos que ya estudiamos en el Capítulo I en su punto 3, por lo que estimo ya ha quedado claramente explicado y no sea necesario su explicación de nueva cuenta.

3.-OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.

El artículo 324 de la Ley Federal del Trabajo establece las obligaciones especiales que tienen los patrones de trabajadores a domicilio y el artículo 325 establece condiciones respecto de las fracciones II y III del artículo 324 y dice lo siguiente:

"Artículo 324.- Los patrones tienen las obligacio--

nes especiales siguientes:

I.-Fijar las tarifas de salarios en lugar visible - de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;

II.-Pronorcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidas;

III.-Recibir oportunamente el trabajo, y pagar los salarios en las horas y fechas convenidas;

IV.-Hacer constar en la libreta de cada trabajador, al momento de recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y

V.-Proporcionar a los Inspectores y a las Comisiones del Salario Mínimo los informes que le soliciten".

"Artículo 325.- La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización del tiempo perdido".

El artículo 317 establece el deber y obligación de inscribirse previamente en el Registro de Patrones del Trabajo a domicilio que funcionará en la Inspección del Trabajo. - En el registro constará el nombre y domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos.

El artículo 320 dice:

"Los patrones estan obligados a llevar un libro de registro de registro de trabajadores a domicilio, autorizado por la Inspección del Trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

I.-Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil - del trabajador y domicilio o local donde se ejecute el trabajo;

II.-Días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios;

III.-Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV.-Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;

V.-Forma y monto del salario; y

VI.-Los demás datos que señalen los reglamentos.

Los libros estarán permanentemente a disposición -- de la Inspección del Trabajo.

También es obligación de los patrones según el artículo 321, lo siguiente:

"Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la - Inspección del Trabajo, que se denominará "Libreta de trabajo a domicilio" y en la que se anotarán los datos a que se refie

ren las fracciones I, II y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la --- fracción IV del mismo artículo".

La falta de libreta no priva al trabajador de los - derechos que le corresponden de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

4.-OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Las obligaciones especiales que los trabajadores a domicilio tienen son las que señala el artículo 326:

"Los trabajadores a domicilio tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.-Poner el mayor cuidado en la guarda y conserva-- ción de los materiales y útiles que reciban del patrón;

II.-Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada;

III.-Recibir y entregar el trabajo en los días y ho ras convenidos; y

IV.-Indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban.- La responsabilidad del trabajador a domicilio se rige por la disposición contenida en el artículo 110 fracción I".

Ahora bien, la fracción I del artículo 110 dice:

"Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.-Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo"

Respecto a estas excepciones en que se acredita la retención del salario del trabajador en manos del patrón, son justas cuando no sobrepasan los límites ya enunciados. Sin embargo en el Contrato de Trabajo, cuando se establecen las condiciones de trabajo, según el artículo 318, deberá de fijarse la cantidad y precio real de la materia prima aceptada e impedir mediante estas cláusulas la mala fé a posteriori del patrón que pretenda lucrar sobre los materiales vendidos al trabajador o deteriorados por éste.

En cuanto a los descuentos que el patrón puede hacerle al trabajador, además de las enumeradas en las fracciones II; III, IV, V, y VI del artículo 110, los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera estiman que (1); El (1).-Nueva Ley Federal del Trabajo, comentario art.110.

patrón no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de retener del salario del trabajador el impuesto correspondiente que debe éste último cubrir sobre productos del trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 11, 48 y 49 de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta ya que si el patrón no lo hace será solidariamente responsable del monto de los impuestos omitidos. En forma semejante se encuentra obligado el patrón, tratándose del pago de las cuotas del Seguro Social, según disposiciones de los artículos 29 y 30 de la ley de la materia, sin embargo hay que tener presente que cuando el trabajador perciba el salario mínimo, el patrón no le descontará o retendrá cantidad alguna en el concepto de cuotas del Seguro Social o del Impuesto sobre la Renta, ya que conforme los artículos 25 y 26 de la Ley del Seguro Social, el patrón está obligado a cubrir la cuota señalada y por disposición del artículo 50 fracción II, inciso a) de la Ley sobre el impuesto sobre la Renta, los ingresos por concepto de salarios están excentuados de tal impuesto, siendo estos el salario mínimo.

5.-CONDICIONES DE TRABAJO SALARIOS Y SANCIONES.

CONDICIONES DE TRABAJO.- El artículo 318 de la Ley Federal del Trabajo señala que deben de establecerse las con-

diciones de trabajo, señalando:

"Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el otro será entregado a la Inspección del Trabajo. El escrito contendrá:

- I.-Nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
 - II.-Local donde se ejecutará el trabajo;
 - III.-Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;
 - IV.-Monto del salario y fecha y lugar de pago; y
 - V.-Las demás estipulaciones que convengan las partes
- Otras de las condiciones de trabajo que establece la ley la encontramos en el artículo 319 que señala:

"El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá de entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la Inspección del Trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la Ley, la Inspección del Trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá de presentarlo nuevamente a la Inspección del Trabajo".

Como se podrá observar en las leyes anteriores, la protección, tutela y reivindicación de los trabajadores a do-

micilio, se encuentra en manos de las autoridades del Trabajo estas son su principal auxilio para impedir las arbitrariedades de sus explotadores.

En su caso las autoridades del Trabajo, deben de expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de la agradable-tarea de los Inspectores del Trabajo, que es proteger y tutelar a los trabajadores más desamparados de la sociedad y ayudar a su siempre justa reivindicación económica y social.

El descanso mínimo semanal que merece el trabajador lo establece el artículo 123 de la Constitución en el apartado A, fracción IV, que dice que por cada seis días de trabajo deberá de disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos. La Ley reglamentaria laboral lo reafirma en el artículo 327:

"También tienen derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día del descanso obligatorio".

En relación al pago del séptimo día de descanso obligatorio, se pagará cuando menos el mínimo indicado por las Comisiones Nacional y Regionales de salarios mínimos.

En lo referente a las vacaciones de los trabajadores a domicilio se estatuyen en el artículo 328 y el salario correspondiente a esos días de descanso anual se indican en el párrafo segundo del artículo 89 mismos que dicen lo siguiente

"Artículo 328.-Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo-del artículo 89".

"Artículo 89.-Párrafo segundo.-En casos de salario por unidad obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese obtenido un aumento en el salario se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento".

En cuanto al despido injustificado el artículo 329 establece las condiciones que establece el artículo 48:

"Artículo 329.-El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tendrá los derechos consignados en el artículo 48".

"Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a --

que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del des-
pido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.

SALARIO Y SANCION.-Respecto al salario que los pa--
trones deberán pagar a los trabajadores a domicilio la Ley di-
ce en su artículo 322:

"Las Comisiones Regionales y Nacional de los Sala--
rios Mínimos fijarán los salarios mínimos profesionales de --
los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consi-
deración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I.-La naturaleza y calidad de los trabajos;

II.-El tiempo promedio para la elaboración de los -
productos;

III.-Los salarios y prestaciones recibidos por los-
trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los-
mismos o semejantes productos; y

IV.-Los precios corrientes en el mercado de los pro-
ductos del trabajo a domicilio.

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán
permanentemente a disposición de las Comisiones.

También el artículo 323 señala que:

"Los salarios de los trabajadores a domicilio no po-
drán ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes
en la empresa o establecimiento para el que se realice el tra-
bajo.

El patrón que no cubra el salario mínimo establecido a sus trabajadores, no sólo falta al cumplimiento de preceptos laborales, sino que también incurre en la comisión de delito de fraude al salario, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 387, fracción XVI, del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que al trabajador que no se le cubra el salario mínimo, deberá de ocurrir al Ministerio Público, - que es la autoridad encargada de perseguir los delitos, denunciando tal situación violatoria, independientemente de que -- promueva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reclamación respectiva.

6.-LA PROTECCION Y REIVINDICACION DEL TRABAJADOR EN MANOS DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

En el artículo 330 se puede vislumbrar la enorme -- importancia que tienen los Inspectores del Trabajo, su papel como instrumento proteccionista, tutelador y reivindicador de los derechos de los trabajadores a domicilio.

También se advierte que es grande su tarea y difícil, más no imposible. Los Inspectores del Trabajo tienen una gran importancia en la Nueva Ley Federal del Trabajo, que establece normas generales respecto de sus funciones como autoridad del trabajo en los artículos del 540 al 550, del capítulo

lo V del Título Once.

Según el artículo 330 señala:

"Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.-Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el "Registro de Patrones". En caso de que no lo estén, les ordenarán que se registren, apercibiéndolas que de no hacerlo en un término mayor de 10 días, se les aplicarán las sanciones que señala esta Ley;

II.-Comprobar si llevan correctamente y se encuentran al día los "Libros de registro de trabajadores a domicilio" y las "Libretas de trabajo a domicilio";

III.-Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;

IV.-Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva;

V.-Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;

VI.-Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo, para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y

VII.-Informar a las Comisiones del Salario Mínimo -

las diferencias de salarios que adviertan, en relación con -- los que sepaguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

7.-ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y SU COMPARACION CON LA DE 1970.

En vías de comparación y evidenciando el progreso -- alcanzado en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, expondré brevemente las normas jurídicas de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en relación al trabajo a domicilio.

El proyecto de Ley Federal del Trabajo, presentado por el entonces Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, consigna por primera vez en México un conjunto de -- disposiciones referentes al trabajo a domicilio, concretamente en los artículos 207, 212, 213, 214, 215, 216, 217 del Capítulo XVIII del Título II, pero dicha reglamentación, involucra también en el mismo capítulo a la pequeña industria familiar. Por lo que esta Ley no concede importancia al trabajo a domicilio mediante un capítulo especial.

Del concepto de ocupa el artículo 207 que expresa:

"Es trabajo a domicilio el que desempeña toda persona a quien se entreguen artículos de fabricación de materias primas, para que sean elaboradas en su propio domicilio o en cualquier otro lugar, pero fuera de la vigilancia de la perso

na que ha proporcionado el material".

No obstante la definición, aunque el patrono no entregara los materiales y las materias primas, sino que se las vendiese, el trabajo a domicilio existía. Lo esencial es que se establezca una relación de trabajo permanente.

La diferencia del trabajo a domicilio y el contrato de obra a precio alzado, es que aquél se establece permanentemente y éste es sólo para construcción de una obra en particular.

Los artículos 213 y 214, establecen la protección al salario. De la Higiene y salubridad se ocupa el artículo -- 214 y 217.

El artículo 216 consigna facultades y obligaciones de los Inspectores del Trabajo.

Se advierte a lo largo de la lectura de los artículos correspondientes un propósito de proteger al trabajo a domicilio y como consecuencia a los trabajadores. Sin embargo, en la práctica, la deficiencia en la vigilancia y el control de este tipo de trabajo, bien porque la reglamentación que comentamos no consigna aspectos de vital importancia, resulta una permanente e impune explotación de los trabajadores a domicilio.

Por lo demás, esta Ley ni siquiera concedió al trabajo a domicilio un capítulo especial, a pesar del enorme nú--

mero de personal que viven de él, se concreta a regularlo con juntamente con el trabajo realizado en la pequeña industria familiar.

COMPARACION CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La legislación vigente supera a la anterior al establecer normas de protección más amplias y precisas de los diferentes aspectos del trabajo a domicilio; extiende sus normas de protección y tutela el derecho de los trabajadores a domicilio dedicando un capítulo especial para el trato de este sistema de trabajo.

Enfatiza la definitiva importancia de la Inspección del Trabajo en esta materia y reconoce el valor que representan las autoridades del trabajo para la eliminación o disminución, por lo menos, del régimen de explotación a que se encuentran sometidos los trabajadores a domicilio.

Es necesario reconocer la preocupación del legislador para reducir a su mínima expresión las posibilidades del patrón en la evasión de las responsabilidades contraídas con el trabajador.

A pesar del considerable avance de la legislación vigente en relación a la anterior no consigna avances en relación de vías procesales especiales para obtener la auténtica reivindicación de sus derechos, que en realidad liberen al trabajador de la explotación que sufre, o le hagan particípe-

de la riqueza que produce su trabajo.

Por la misma naturaleza del trabajo a domicilio la legislación vigente se preocupa únicamente de los derechos -- proteccionistas y tutelares del trabajador, con merma de los reivindicatorios, que si se ejercieran realmente, no alcanzarían los bienes de sus explotadores a cubrir los económicos - sin contar con todo el sufrimiento moral de que es objeto.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

I.-Para alternar una definición que encuadre y exprese el verdadero objetivo del Derecho del Trabajo, es necesario partir de la finalidad que persigue desde la aparición de éste hasta la actualidad, encontrándose que es y ha sido siempre la de situar al trabajador en un nivel de vida humano y digno ante la resistencia del capital hasta llegar a la señalada por la Teoría Integral, o sea la de la reivindicación por los trabajadores de lo que, la explotación transformó en capital de los empresarios.

II.-La finalidad proteccionista de esta rama del Derecho vino a manifestarse en forma definitiva cuando como consecuencia del gran desarrollo de la Industria y el Régimen Liberal se produjo la explotación del proletariado, surgiendo la necesidad de crear medidas protectoras del trabajador, las cuales fueron obtenidas por conquistas de éste en los primeros años del siglo XIX cuando adquirieron conciencia de su situación ante el capitalismo.

III.-La finalidad proteccionista y reivindicatoria innatas - que se encuentran de una manera profunda y muy visibles en - en el Derecho del Trabajo no deben restringirse para exceptuar de ellas a cierta clase de trabajadores como ha sucedido con los trabajadores a domicilio, en virtud, de ser éstos los que mayor protección necesitan para evitar la explotación de que son objeto, por la aún deficiente regulación de este sistema de trabajo.

IV.-La legislación Laboral, respecto a los trabajadores a domicilio, en una nueva reforma debe de otorgarles el derecho a la Seguridad Social con el objeto de salvarlos de la situación ta deprimente en que viven y así, cumplir con la finalidad proteccionista que anima el artículo 123 Constitucional, - así como la reivindicación señalada en la Teoría Integral.

V.-Las medidas protectoras del Trabajo fueron conquistadas -- por éste, tanto en el Continente Europeo como en el nuestro, - por lo que la finalidad de este estatuto no puede tener otro interés que el de proteger a la clase trabajadora.

VI.-Tan es difícil la abolición de este sistema que la propia Ley Laboral Vigente, al evidenciar su onda preocupación, con-

una reglamentación superada, avala y reconoce su importancia dentro del sistema económico imperante. El Trabajo a domicilio es consecuencia de una sociedad enajenada por las circunstancias apremiantes de sobrepoblación, falta de una tecnología apropiada como instrumento para adaptarse y adaptar el medio ambiente a nuestras necesidades en general y la gravísima tendencia de la explotación del hombre por el hombre.

Es bien cierto que mientras supervivan las estructuras económicas actuales, el sistema de trabajo a domicilio seguirá a la vanguardia de la explotación del proletariado.

VII.-Es necesaria la agrupación de los trabajadores a domicilio para su defensa frente a la clase patronal. Hasta ahora este sector de obreros ha sido menospreciado injustamente tanto por las grandes como por las pequeñas centrales sindicales. Es cierto que en la práctica el ejercicio de este derecho sería sumamente difícil por el aislamiento en que se encuentran los trabajadores para sindicalizarse, además es no sólo una medida posible sino estrictamente necesaria, puesto que sólo la unión obrera se podría presentar como un frente de lucha de clases, capaz de lograr la protección y reivindicación de los trabajadores a domicilio.

No existe prácticamente medida alguna que pueda ejercitarse contra el patrón, sin la presencia de un sindicato.

Luego entonces, el ejercicio del derecho de asociación profesional por parte de los trabajadores a domicilio es fundamental para el disfrute de los demás derechos, así como para lograr su reivindicación.

Para que el ejercicio del derecho anotado tenga resultados positivos, es indispensable que se constituya un poderoso y único sindicato de trabajadores a domicilio, en cada una de las ramas en que éste se desarrolla, pero principalmente en la rama de la costura.

Es frecuente que la proliferación de sindicatos de membrete, desvirtúe la acción benéfica de la asociación profesional. Esta es una situación que la Ley no puede evitar, pero el Estado sí, adoptando, de pués de la constitución del --sindicato único, como norma de política Laboral, la negativa de registrar posteriormente solicitudes de asociaciones similares a las del sindicato constituido. La utilidad de esta medida es evidente ya que al eliminar la competencia entre dirigentes sindicales de multitud de pequeñas organizaciones, se limita la posibilidad de arreglos particulares entre patronos y líderes vanales, y por otra parte, permite el control centralizado de los trabajadores a domicilio y la unidad de acción del gremio. Es obvio que tanto el Estado como los propios trabajadores, responsabilicen del manejo a dirigentes de honestidad probada, conducta sindical sin tacha y capacidad y

convicción clasista. De este modo depende en granparte el ---
exito de la finalidad propuesta.

VIII.-A posibilidad de su abolición, y en reconocimiento a la
dificultad que esta encierra, proponemos la creación de nue--
vas y más eficaces formas de producción que posibiliten, por--
una parte, la total protección obrera, tanto jurídica como e--
conómicamente; y por otra parte, que redunde en beneficio de--
la economía nacional con el mejoramiento en la calidad de los
artículos, abatimiento de costos y ensanchamiento del mercado
interno de consumo mediante la elaboración de la capacidad ad
quisitiva.

La cooperativa, como forma de producción que implica
ca apreciación de esfuerzos y solidaridad colectiva, se apun--
ta como un posible sustituto del actual sistema individual de
producción que predomina en el trabajo a domicilio.

IX.-La explotación de los trabajadores a domicilio es de cará
ter general, sin embargo no es uniforme. Determinadas zonas -
de producción se caracterizan por patrones excesivamente vora
ces; por lo que se sugiere la estructuración de un Contrato--
Ley que regule y uniforme las condiciones en que el trabajo a
domicilio se desarrolle y precise, aún más las normas protec--
toras vigentes y sienten las bases para la inmediata elabora-

ción de un tabulador único, que consigne precio y normas de los trabajos que sean objeto de contrato.

La necesidad de la adopción de esta medida, esta fuera de duda, puesto que al uniformar las condiciones, precios y salarios en el sistema de trabajo a domicilio se garantiza la protección de todos los trabajadores, si se observa moral cumplimiento; y por otra parte hay la posibilidad de eliminar la competencia desleal entre los propios empleadores lo cual es beneficio para la economía del país. Sin embargo, según lo previene el artículo 406, sólo pueden solicitar la celebración del Contrato-Ley, los sindicatos constituidos, y además, que representen las dos terceras partes cuando menos de los trabajadores sindicalizados en una o más zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional.

Como el Contrato-Ley observa la misma teoría del contrato colectivo, es desde luego, necesario que antes de solicitar la celebración del Contrato-Ley existiese un contrato colectivo en vigencia, lo cual sólo es posible mediante la sindicalización de estos trabajadores.

X.-Creo que no es suficiente la sanción establecida por el artículo 381 si consideramos que el patrón, en todas las circunstancias tendrá la ventaja en sus relaciones con sus trabajado-

res; que la más de los veces obra con absoluta independencia respecto a la Ley, que la burla constantemente y que a pesar del control que la Inspección del Trabajo pretende imponer a los patronos, estos siempre tendrán la posibilidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, y ello por las sencillas razones de que la Inspección del Trabajo tiene imposibilidad material para ejercer un eficaz control de la multitud de patronos que desarrollan actividades con el sistema de trabajo a domicilio y por otra parte, la ignorancia y escasa preparación cultural de la mayoría de los trabajadores a domicilio, dá por resultado que éstos no denuncien las violaciones patronales a la Ley, y no ejerzan sus derechos con propiedad.

Por tanto, es preciso que la Ley incluya en su articulado sanciones cada vez más rígidas para los patronos que violen las reglamentaciones del trabajo a domicilio; que dichas sanciones sean ascendentes para el que reincida, y que la autoridad encargada de hacerlas efectivas, aplique criterios rigoristas para los violadores en el sindicato único de trabajadores, que estructurado de gran capacidad combativa, -- resultado por la conciencia clasista de los trabajadores, -- sean elementos indispensables para poner fin al acribioso régimen de explotación a que están sometidos.

Todo trabajador tiene el derecho de acusar el incumplimiento del pago de salario mínimo, la falta de tal pago

es un delito tipificado en el Código Penal para el Distrito - Federal. Tal disposición se aplicara' en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes;- y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

Esgimir argumentos de pura técnica jurídica en -- contra de los puntos propuestos, es desconocer la esencia y - grandiosidad de nuestra constitución Político Social, que se originó cuando el Constituyente, apartándose de dogmas jurídi- co tradicionales se aventuró, movido por la pasión social, ha- cia la búsqueda de nuevas formas de emancipación de las cla- ses débiles de México y las dotó del instrumento de combate - necesario; el Derecho Social del Trabajo.

Tal ha sido la inspiración que me ha acompañado du- rante el desarrollo de esta, mi modesta aportación para consu- mar la reivindicación definitiva del explotado, humillado y - olvidado trabajador a domicilio.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

- Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada", Edit. Porrúa, 23va. edición 1974.
- Alberto Trueba Urbina, "La Evolución de la Huelga", Edit. Botas
- Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, México, 1975.
- J. J. Castorena, "Manual de Derecho Obrero".
- Alejandro Gallart Polch, "Derecho Español del Trabajo", Barcelona.
- Alejandro Gallart Polch, "Derecho Administrativo y Procesal de las Corporaciones de Trabajo", Barcelona, 1929.
- Mario L. Deveali, "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo III-Edit. La Ley, Buenos Aires, 1972.
- Alberto Trueba Urbina, "El Nuevo Artículo 123", Edit. Porrúa-México, 1962.
- Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. Porrúa, México.
- Mario de la Cueva, "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. Porrúa, México, 1975.
- Alberto Trueba Urbina, "Derecho Procesal del Trabajo", 1943.

Alberto Breauntz, "La Participación de las Utilidades y el Salario en México", 1935.

Hugo Italo Morales, "Revista Mexicana del Trabajo", 1965.

Carlos Marx, "El Capital".

Cámara de Diputados, "Mexicano, esta es tu Constitución" --- XLVII Legislatura 1970.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-17.

Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México.

Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editora y Distribuidora Mexicana, 1975.